



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2008/08//07
Fecha de Publicación	2008/08/13
Vigencia	2008/08/13
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Número	4635 "Tierra y Libertad"

Observación General.- El Artículo Segundo Transitorio deroga los títulos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3919, de fecha 20 de mayo de 1989, asimismo se reforma su denominación para quedar como Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Se reforman: el artículo 2; la fracción XXVI del artículo 3; la fracción V del artículo 5; las fracciones III y V del artículo 17; el artículo 52; el primer párrafo del artículo 80 y se recorre el texto de la fracción III a la fracción II que se encuentra sin texto; la fracción II del artículo 84; el artículo 88; los incisos a), b) y h) de la fracción I del artículo 110, y la fracción II y sus incisos a), b), c), f) y g) del mismo artículo; las fracciones II, IV, X y XI del artículo 111; las fracciones XI y XVII del artículo 129; el inciso a) de la fracción II del artículo 151; el artículo 153; el artículo 163; el artículo 165; el artículo 175; el artículo 201; el artículo 209; el primer párrafo del artículo 210; el artículo 211; el artículo 212; el primer párrafo del artículo 218; el primer párrafo del artículo 220; el artículo 223; el artículo 224; el artículo 226; los incisos del a) al h) y del j) al n) de la fracción I del artículo 227, los incisos del a) al e) de la fracción II del mismo artículo, el inciso a) de la fracción III del mismo artículo, la fracción IV y sus incisos del a) al e) del mismo artículo, la fracción V y sus incisos del a) al c) del mismo artículo, la fracción VI y sus incisos a) y b) del mismo artículo, la fracción VII y sus incisos a) y del c) al o) del mismo artículo, la fracción VIII y sus incisos a) y b) del mismo artículo, la fracción IX y sus incisos del a) al c) del mismo artículo, la fracción X y su inciso a) del mismo artículo, y la fracción XI y sus incisos del a) al d) del mismo artículo. Se adicionan: la fracción III al artículo 5 recorriéndose en su orden la actual fracción III y subsecuente para pasar a ser IV y subsecuente; un artículo 109 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 110; la fracción XVII al artículo 122, recorriéndose en su orden la actual fracción XVII y subsecuente para pasar a ser XVIII y subsecuente; un segundo párrafo con cuatro fracciones al artículo 150; un tercer párrafo al artículo 195; los incisos del f) al j) de la fracción II del artículo 227, el inciso c) a la fracción VI del mismo artículo, y un segundo párrafo a artículo 234 y se derogan: la fracción IV del Artículo 17; los incisos c), g) y j) de la fracción I del artículo 110 y los incisos d), e y h) de la fracción II del mismo artículo; las fracciones III, V, VII, VIII, IX y XII del artículo 111; el inciso c) de la fracción II del artículo 151; y los incisos p), q) y r) de la fracción VII del artículo 227 por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09.

- Reformado el párrafo primero del artículo 110 por artículo Primero, y adicionado el artículo 112 Bis por artículo Segundo del Decreto por el que se reforma el artículo 110 y se adiciona el artículo 112 Bis al Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4961 de fecha 2012/03/28. Vigencia 2012/03/29.

- Se adicionan tres párrafos para ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, todos del artículo 15, por artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

Última reforma 22 de agosto de 2012

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

El Poder Ejecutivo del Estado, tiene como una de sus tareas primordiales, atender los aspectos que inciden en el crecimiento y desarrollo de las ciudades y pueblos Morelenses. Realizar las acciones pertinentes para mejorar tanto el desempeño de las Instituciones como de la sociedad en su conjunto, es una premisa básica que requiere del ajuste de los marcos normativos de los diversos sectores que concurren en la prestación de los servicios de transporte.

Los transportes público y privado de pasajeros y de carga se encuentran inmersos en el ámbito del interés general, pues son servicios estratégicos que contribuyen para el movimiento de personas y mercancías, necesidad que debe cubrirse tomando en cuenta el dinamismo de la población, la evolución del parque vehicular y la innovación tecnológica. Sin embargo, lo anterior sólo puede alcanzarse por medio de la actualización de los marcos normativos, pues en ellos se establecen las facultades, los derechos y las obligaciones a las que todos debemos someternos para regular todo aquello que es inherente a la operación del transporte público y privado.

El primer planteamiento tiene relación directa con el combate al denominado “pirataje”. Problema histórico que desafía la actuación de la autoridad y pone en riesgo la seguridad de los usuarios y del público en general, por parte de quienes han perdido el respeto hacia las estructuras sociales, políticas y económicas de los Morelenses. La evasión de impuestos, la ausencia de seguros del viajero y de daños a terceros, la falta de láminas de circulación y de documentos legales, coloca a la ciudadanía en un estado de indefensión en la que, incluso, pueden llevarse a cabo actos delictivos. La necesidad de atender, controlar y combatir la operación de estos vehículos irregulares es una obligación moral y ética. Por esta razón, la Ley y el presente Reglamento de Transportes ponen especial énfasis en las sanciones y procedimientos relativos a la operación irregular de estos vehículos.

Otra de las disposiciones que se incluyen es la obligatoriedad de la capacitación de los operadores, para profesionalizar el servicio. Será a través de procesos educativos, como los conductores del transporte público estarán aptos para llevar a cabo la importante y delicada tarea de trasladar vidas humanas y bienes materiales. La expedición del gafete del operador será el resultado del cumplimiento de una serie de requisitos que buscan, por sobre todas las cosas, el bienestar de los ciudadanos morelenses.

El registro y padrón de concesionarios pretende actualizar y dar certidumbre respecto de los titulares de las concesiones. La información veraz, puntual y sistematizada de quienes cuentan con autorización para explotar los servicios

del transporte público en el Estado, fue un común denominador en los Foros de Consulta para su inclusión en los marcos legales. Significa modernización administrativa, por supuesto, pero al mismo tiempo deriva mecanismos que inciden en el control y la operación del transporte.

De igual forma, el registro y padrón de operadores responde a un reclamo añejo, que se traducirá en una observación directa y controlada de los conductores de los vehículos del transporte público. El listado y base de datos de los mismos coadyuvará en la seguridad de los usuarios, a través del conocimiento exacto de los operadores, así como los movimientos que realizan de uno a otro vehículo y su nivel de desempeño.

La elaboración del Plan Estatal del Transporte pone de manifiesto la importancia que tiene el sector para el desarrollo productivo de la Entidad, ya que se incorporará un documento rector que guiará las acciones y decisiones para un transporte con planeación y rumbo preciso. Las metas y objetivos programados, las líneas de acción preestablecidas y las estrategias para su cumplimiento contribuirán para el fortalecimiento de un transporte digno.

El Gobierno del Estado sabe que la importancia del transporte público y privado plantea retos y oportunidades. La elaboración del presente documento legal hace hincapié en la necesidad de un ordenamiento profundo que debe comenzar por las facultades legales que uno y otro actor deben cumplir. El gran paso que hoy se da, es resultado del compromiso que se asume ante el pueblo de Morelos, Tierra de Libertad y Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, el Poder Ejecutivo tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece las normas, condiciones y requisitos a que debe sujetarse la prestación del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades.

ARTÍCULO *2. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo a través del Director General de Transportes, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo a través del Director General de Transportes, la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO *3. Además de las establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Alta. Trámite administrativo que consiste en inscribir en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisarios un vehículo debidamente autorizado para la prestación del servicio público y privado, ante la Dirección General de Transportes;
- II.- Baja. Trámite administrativo que consiste en la cancelación en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisarios un vehículo prestador del servicio público y privado, que se realiza ante la Dirección General de Transportes;
- III.- Base. Lugar ubicado en la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de pasajeros con itinerario fijo para iniciar o terminar su recorrido;
- IV.- Ciudad. Todo centro de población;
- V.- Concesionario. Persona física o moral a quien le fue otorgado un título de concesión, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;
- VI.- Concurso público. Procedimiento para seleccionar a personas físicas o morales que aspiran a obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades bajo determinadas condiciones y requisitos, a fin de elegir a quien o quienes ofrezcan la mejor prestación del servicio a concesionarse;
- VII.- Conurbación. Liberación de las jurisdicciones municipales en materia de transporte público, en los aspectos que la autoridad del transporte determine;
- VIII.- Días. Si son por concepto de multa, se consideran igual a días de salario mínimo vigente en la Entidad. En todos los demás supuestos deberán entenderse como días hábiles;
- IX.- Desplazamiento. Reasignación de itinerarios de un área a otra o cambios de modalidad del transporte de pasajeros;
- X.- Enlace. Coordinación de dos o más sociedades del transporte para completar un itinerario;
- XI.- Enrolamiento. Coordinación de las organizaciones del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo para operar de manera conjunta y obligatoria un itinerario, o en su caso la coordinación de dos o más sociedades del transporte de la misma modalidad;
- XII.- Fondo de garantía. Fondo económico constituido por concesionarios y permisionarios para asegurar y protegerse contra riesgos durante la prestación del servicio público y privado en cualquiera de sus modalidades;
- XIII.- Fusión. Unión de dos o más sociedades del transporte en una sola, con fines de mejora en el servicio;
- XIV.- Gestor. Persona física autorizada por alguna sociedad o asociación debidamente constituida, protocolizada y vigente por parte de sus dirigentes, para realizar trámites y gestiones administrativas ante la Dirección General de Transportes;
- XV.- Itinerario. Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción local o local y federal;
- XVI.- Itinerario fijo. Transporte público de pasajeros que se presta en una o varias rutas preestablecidas y definidas;
- XVII.- Ley. Ley de Transporte del Estado de Morelos;
- XVIII.- Ley de Hacienda. Ley General de Hacienda para el Estado de Morelos;

XIX.- Licencia. Acreditación que extiende la Dirección General de Control Vehicular de que su titular se encuentra apto en la conducción de vehículos automotores;

XX.- Paradero. Lugar en donde reglamentariamente se detienen los vehículos de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, para el ascenso y descenso de pasajeros a lo largo de su ruta;

XXI.- Registro Público. Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios;

XXII.- Reglamento. El Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos;

XXIII.- Revista Mecánica. Es la revisión física mecánica de los vehículos del servicio público y privado, que realiza la Dirección General de Transporte y en la que los concesionarios una vez que la aprueban obtienen tanto boleta como calcomanía de la revista mecánica respectiva, previo pago previsto en la Ley de Hacienda;

XXIV.- Seguro. Contrato por el cual una empresa aseguradora debidamente constituida se obliga a reparar las pérdidas o daños ocasionados a los usuarios, peatones, conductores y terceros en sus bienes, a las vías de comunicación y los que se originen con motivo del accidente, mediante el pago de una prima;

XXV.- Sin itinerario fijo. Transporte público de pasajeros que se presta en automóviles y no está sujeto a ruta determinada ni a horario alguno, pero debe circunscribirse al territorio de operación y a la tarifa autorizada por la autoridad competente;

XXVI.- Supervisor. Elemento humano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

XXVII.- Tarifa. Monto del cobro por concepto de traslado de personas o bienes muebles de un lugar a otro;

XXVIII.- Zona Urbana. Localidades con más de 2,500 habitantes, y

XXIX.- Zona rural. Localidades con menos de 2,500 habitantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXVI por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** XXVI. Supervisor. Elemento humano adscrito a la Dirección General de Transportes encargado de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

ARTÍCULO 4. En los casos en que la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga sean materia de concesión o permiso, concesionarios y permisionarios deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Transporte, del presente Reglamento y a las medidas que en el ámbito de sus facultades dicten las autoridades competentes. La expedición de los documentos, copias y certificaciones, así como los servicios que presta la Dirección General, causaran los derechos establecidos en la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO *5. Son autoridades de transportes:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Gobierno;

III.- El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Director General de Transportes, en materia de transporte público y privado en cualquiera de sus modalidades, y

V. Los Servidores Públicos de la Dirección General de Transportes y de la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen tal carácter.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V y readiciona la fracción III, recorriéndose en su orden la actual fracción III y subsecuente para pasar a ser IV y subsecuente por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** V. Los Servidores Públicos de la Dirección General de Transportes, a quienes este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen tal carácter.

ARTÍCULO 6. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Transportes, tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, y podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con los ayuntamientos y otras entidades federativas, para mejorar y garantizar la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, sujetándose a los términos y condiciones a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. El Gobernador del Estado, por si o por conducto del Secretario de Gobierno, a través de la Dirección General de Transportes, dictará las medidas necesarias para coordinar y evaluar las acciones conducentes para la eficaz aplicación de la Ley y este Reglamento; así mismo determinará anualmente el monto y características del seguro obligatorio para todos los conductores de vehículos automotores prestadores del servicio público en cualquiera de sus modalidades, o en su caso el fondo de garantía respectivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción VIII de la Ley.

ARTÍCULO 8. La Dirección General de Transportes podrá autorizar itinerarios, horarios, paraderos, sitios, terminales, bases, desplazamientos, enlaces, enrolamientos, fusiones, o cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos del servicio público y privado de transporte y sus servicios auxiliares previa autorización del Secretario de Gobierno y, en su caso, con la opinión de la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 9. En situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Transportes, procederá a establecer las disposiciones necesarias para garantizar la prestación del servicio público y privado y resguardar la seguridad de la población; tales como el diseño e implementación emergente de sistemas alternativos de transporte y el acopio de unidades cuando se trate de contingencia originada por fenómenos naturales, problemas de salud, movimientos sociales, seguridad pública o seguridad de la Nación, solicitando a los concesionarios y permisionarios o en su caso a los representantes de las agrupaciones transportistas, la inmediata puesta a disposición de los vehículos con que prestan tal servicio y que se requieran; en caso de retardo o negativa injustificada, el concesionario o permisionario se hará acreedor a las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 227 fracción II, inciso d) de este Reglamento y se procederá al acopio de unidades por parte de la autoridad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 10. La Dirección General de Transportes, para el ejercicio de sus funciones contará con las unidades administrativas siguientes;

- I.- Dirección Jurídica;
- II.- Subdirección de Transportes;
- III.- Subdirección de Planeación y Desarrollo;
- IV.- Subdirección de Permisos y Concesiones;
- V.- Subdirección Administrativa;
- VI.- Delegaciones y Subdelegaciones Regionales necesarias, y
- VII.- Las demás que se requieran para la mejor prestación del servicio, de acuerdo al presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 11. Para ser Director General de Transportes deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Tener mínimo 30 años de edad al día de la designación;
- II.- Acreditar estudios superiores;
- III.- Tener una residencia mínima en la Entidad de 10 años;
- IV.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y
- V.- No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso.

ARTÍCULO 12. El Director General de Transportes será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo, el nombramiento de los demás funcionarios estará a cargo del Director General, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 13. Además de las atribuciones del Director General de Transportes señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, este Reglamento y los acuerdos que dicte el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno;
- II.- Establecer, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de Transportes, suficientes para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento;
- III.- Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las acciones implementadas en materia de transporte;
- IV.- Planear, dirigir, controlar y regular los servicios públicos y privados de transporte en el Estado, en los términos previstos por la Ley de la materia y el presente Reglamento;
- V.- Evaluar y dictaminar sobre el otorgamiento de concesiones y de permisos para la prestación del servicio público de transporte;
- VI.- Establecer las disposiciones administrativas para que los concesionarios y permisionarios satisfagan eficientemente la necesidad del servicio público de transporte en el Estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes;
- VII.- Someter al titular de la Secretaría de Gobierno la identidad cromática y las características que deban portar y reunir los vehículos en los que se preste el servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- VIII.- Asignar funciones en el ámbito de su competencia al personal de su área;

- IX.- Realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón, previa convocatoria suscrita por el Secretario de Gobierno;
- X.- Validar los procedimientos y la documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General;
- XI.- Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público y privado, y
- XII.- Las demás que le asigne la Ley, este Reglamento, el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 14. Para ser Director Jurídico se deben reunir los requisitos siguientes:

- I.- Tener mínimo 25 años de edad al día de la designación;
- II.- Estudios de licenciatura para el cargo a desempeñar, debidamente titulado;
- III.- Tener una residencia mínima en el Estado de 10 años;
- IV.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y
- V.- No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso.

Los mismos requisitos se requieren para ocupar el cargo de Subdirector.

ARTÍCULO 15. El Director Jurídico, Subdirectores, Delegados y Subdelegados dependerán directamente de la Dirección General de Transportes, y tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I.- Coordinar y supervisar las actividades que tengan encomendadas de conformidad con la Ley, el presente Reglamento, o las que les confieran otras disposiciones legales, lineamientos, normas, políticas y procedimientos aplicables o le encomiende el Director General de Transportes;
- II.- Coordinar con otros servidores públicos de la Dirección General de Transportes, las actividades que les hayan sido encomendadas;
- III.- Acordar con el Director General de Transportes los asuntos de su competencia;
- IV.- Representar al Director General de Transportes en los asuntos que le encomiende;
- V.- Realizar los informes que el Director General de Transportes le requiera; así como de los avances del “Programa Estatal de Desarrollo del Transporte”;
- VI.- Proporcionar la información y apoyo que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo del Estado, previo acuerdo con el Director General;
- VII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley, este Reglamento, los Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, y
- VIII.- Las demás que determine el Director General de Transportes.

ARTÍCULO 16. El Director Jurídico tendrá las facultades específicas siguientes:

- I.- Asesorar integralmente a la Dirección General en los asuntos jurídicos de su competencia;
- II.- Representar legalmente a la Dirección General, ante los órganos Judiciales, Administrativos y Laborales;

- III.- Orientar jurídicamente a los transportistas y al público en general, en el ámbito de su competencia;
- IV.- Tramitar en términos de la Ley del Procedimientos Administrativo, los Procedimientos y Recursos que se interpongan ante la Dirección General;
- V.- Atender, tramitar y elaborar los proyectos de resolución de las quejas y denuncias presentadas con motivo de la operación del transporte público y privado, y
- VI.- Las demás que le asigne el Director General o le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO *17. Al Subdirector de Transportes le corresponde el ejercicio de las atribuciones específicas siguientes:

- I.- Brindar apoyo y representar al Director General en los asuntos que le encomiende;
- II.- Supervisar, asesorar y coordinar las funciones de las demás áreas con que cuente la Dirección General de Transportes, para su mejor funcionamiento;
- III.- Solicitar y realizar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, operativos al transporte público y privado;
- IV.- Derogada;
- V.- Revisar que las unidades del servicio público y privado se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio, para lograr mejoras en el parque vehicular;
- VI.- Las demás que le asigne el Director General o le confieran otros ordenamientos aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y V; y derogada la fracción IV por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** III. Proponer al Director General la aplicación de operativos al transporte público y privado;

V. Supervisar que las unidades del servicio público y privado se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio, para lograr mejoras en el parque vehicular, y

IV. Supervisar la debida prestación del servicio público y privado, así como la correcta aplicación de infracciones;

ARTÍCULO 18. El Subdirector de Planeación y Desarrollo tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I.- Elaborar los proyectos, programas y estudios en materia de transporte;
- II.- Planear, diseñar, evaluar y realizar propuestas para el mejor funcionamiento del servicio de transporte público y privado;
- III.- Estructurar estudios de factibilidad, de impacto vial, tarifarios, modernización e identidad del transporte público y privado;
- IV.- Realizar planos, levantamientos, croquis de ubicación de terminales, bases de sitios y extensiones de ruta;
- V.- Realizar dictámenes técnicos;
- VI.- Aplicar aforos vehiculares y encuestas;
- VII.- Establecer y desarrollar planes y programas de capacitación para que los concesionarios, permisionarios y operadores satisfagan eficientemente el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- VIII.- Elaborar el gafete de identificación de operador del servicio público en cualquiera de sus modalidades, y
- IX.- Las demás que le asigne el Director General y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19. El Subdirector de Permisos y Concesiones, tendrá las facultades específicas siguientes:

- I.- Controlar las concesiones y permisos del servicio de transporte público y privado en cualquiera de sus modalidades;
- II.- Administrar el Registro Estatal de Concesionarios y Permisarios del Servicio de Transporte Público;
- III.- Realizar los tramites necesarios para que los concesionarios y permisionarios realicen la renovación de concesión correspondiente;
- IV.- Registrar los vehículos del servicio de transporte público y privado;
- V.- Expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación y calcomanías de los vehículos del transporte público y privado, y
- VI.- Las demás que le asigne el Director General o le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 20. Además de las atribuciones establecidas en el presente Reglamento, el Subdirector Administrativo, administrará los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección General, cuidando la correcta aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 21. Las Delegaciones Regionales ejercerán sus funciones en los municipios de su competencia, prestando los servicios públicos de transportes de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y tendrán las siguientes facultades:

- I.- Ejercer el mando directo del personal de la Delegación, dictar las disposiciones necesarias para su organización, mantener la disciplina del mismo, y vigilar que se dé al público un trato atento y eficaz;
- II.- Planear, dirigir, controlar y regular los servicios públicos y privados de transportes en el ámbito de su jurisdicción, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- III.- Atender y resolver los problemas que surjan en materia de transporte público y privado dentro de su jurisdicción, y
- IV.- Las demás que le asignen otras disposiciones legales y el Director General.

ARTÍCULO 22. Las Subdelegaciones Regionales tendrán las facultades siguientes:

- I.- Ejercer el mando directo del personal de la Subdelegación, mantener la disciplina del mismo y vigilar que se brinde un trato atento y eficaz a los usuarios;
- II.- Respalidar los servicios que ofrecen las Delegaciones, en los Municipios alejados de estas, y
- III.- Las demás que le asigne el Director General, el Delegado de la zona que corresponda y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 23. El ámbito de competencia y jurisdicción de las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales se determinarán de acuerdo a las necesidades que surjan por parte de la Dirección General, previa autorización del titular de la Secretaría de Gobierno y mediante la celebración del convenio con el municipio para el funcionamiento de las instalaciones de cada una.

ARTÍCULO 24. La Dirección General, Dirección, Subdirecciones, Delegaciones y Subdelegaciones Regionales contarán además con las oficinas o departamentos necesarios para el debido cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley, el presente Reglamento y las que dispongan otros ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN MATERIA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 25. Se consideran órganos auxiliares de las autoridades en materia de Transporte los previstos en el artículo 9 segundo párrafo de la Ley, y tendrán las atribuciones que confiere el artículo 14 de la misma.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo del Transporte, es un órgano auxiliar de opinión, consulta y concertación, teniendo a su cargo, estudiar y analizar la problemática en materia de transporte en todas sus modalidades, así como emitir las recomendaciones para el mejoramiento del servicio público y privado que estime procedentes, en donde participaran los sectores público, privado y social, integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley.

ARTÍCULO 27. Para ser representante del Consejo Consultivo de Transporte, en términos de la fracción XIII del artículo 21 de la Ley, los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte, designaran a su representante respectivo, siguiendo los lineamientos y requisitos establecidos en la convocatoria estipulada en el artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 28. La elección de los representantes de los concesionarios y permisionarios ante el Consejo Consultivo de Transporte, se hará mediante asamblea de concesionarios y permisionarios, cuyos resultados se harán del conocimiento de la autoridad competente en tiempo y forma.
Para una mejor representatividad, la Secretaría de Gobierno podrá invitar a los representantes de las agrupaciones transportistas que acrediten previamente personalidad correspondiente y que considere oportuno de cada modalidad del transporte y de cada delegación, mismos que tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 29. Para ser representante de los concesionarios y permisionarios ante el Consejo Consultivo de Transporte en términos del artículo anterior, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Tener mínimo 30 años de edad al día de la designación;
- II.- Tener una residencia mínima en la circunscripción que corresponda a la delegación que representará, así como experiencia en el ramo del servicio público de transporte que pretenda representar, de 5 a 10 años;
- III.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- IV.- No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso, y
- V.- Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 30. Por cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de Transporte se nombrará a un suplente, el cual tendrá las mismas facultades que le corresponden al titular, en caso de imposibilidad de éste.

ARTÍCULO 31. Las sesiones del Consejo Consultivo de Transporte, serán ordinarias y extraordinarias y se desarrollarán en la forma y términos establecidos en el artículo 23 de la Ley; en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 32. Las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo de Transporte, serán acordadas por mayoría de votos del total de sus integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, expresando la razón que lo motivó.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. El Programa Estatal de Desarrollo de Transporte contendrá los siguientes elementos:

- I. Será estructurado de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transporte;
- II. Se dictarán y adoptarán las medidas conducentes para asegurar un transporte eficaz, seguro y de calidad en la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, y
- III. Se especificarán los proyectos técnicos y administrativos, debiendo analizarse las metas a alcanzar, las cuales deberán evaluarse de acuerdo a los periodos establecidos para tal efecto.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 34. El servicio de transporte de personal se proporcionará en autobuses, microbuses o vehículos tipo van, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento en cuanto a equipos y dispositivos.

Los vehículos con que se preste el servicio, deberán ostentar la leyenda "Transporte de Personal" en las partes delantera, trasera y costados, así como la razón social de la empresa en forma visible.

La prestación del servicio de transporte de personal se registrará bajo las condiciones que acuerden la empresa y el prestador del servicio, debiendo proporcionar a la Dirección General de Transportes una copia debidamente firmada, con el fin de que ésta verifique que cumplan con las disposiciones de la Ley y el Reglamento, así como el seguro de viajero y daños a terceros,

cumpliendo además los requisitos que establezca la propia Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 35. Para prestar el servicio de transporte escolar se deberá contar con el aval de la autoridad educativa de que se trate, debiendo proporcionar a la Dirección General de Transportes copia del contrato de prestación de servicios correspondiente, con el fin de verificar que no se contraponga con la Ley y el Reglamento, así como especificar zona de influencia de servicio horarios a seguir, tipo de vehículo, y cumplir con las condiciones siguientes:

- I.- Ser tipo autobús, minibús o van, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento en cuanto a equipos y dispositivos;
- II.- Estar pintados en color amarillo tráfico, y portar leyenda de “Transporte Escolar” en la parte frontal, trasera y en ambos costados del vehículo;
- III.- Contar con piso antiderrapante, rejillas en las ventanillas, extintor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios;
- IV.- Los vehículos no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- V.- Los conductores de vehículos de transporte escolar deberán contar con licencia de chofer y experiencia mínima de dos años, y
- VI.- Contar con el seguro de viajero y daños a terceros por unidad prestadora de servicio a estudiantes.

ARTÍCULO 36. Para prestar el servicio de transporte en ambulancias se deben cumplir con las condicionantes siguientes:

- I.- Los vehículos deben estar equipados con los aparatos, instrumentos e insumos mínimos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, relativa a la prestación de atención médica en unidades móviles emitida por el Comité Consultivo Nacional de Normatividad de Regulación y Fomento Sanitario, y
- II.- Se requiere de autorización especial emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. El servicio de transporte de turismo se limitará a la transportación de las personas que viajen con fines de esparcimiento, recreación o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, arqueológico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado, y además:

- I.- En los vehículos destinados al servicio de turismo no se admitirá mayor número de pasajeros que los correspondientes a los números de asientos con que cuente la unidad;
- II.- Garantizaran las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de acuerdo a lo estipulado en los artículos 124 al 128 de este Reglamento, y
- III.- Los vehículos deberán ser tipo autobús, minibús, van o automóvil.

ARTÍCULO 38. Para el transporte de mensajería y paquetería en vías de jurisdicción estatal, se requiere permiso expedido por la Dirección General de Transportes, y deberán utilizarse vehículos especialmente adaptados para este fin.

ARTÍCULO 39. Para prestar el servicio de transporte de valores en vías de jurisdicción estatal, se requiere de permiso expedido por la Dirección General de Transportes, utilizar vehículos especialmente adaptados para ello, y contar

con el permiso previo de la Dirección General de Seguridad Privada del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 40. Para prestar el servicio de Transporte de Giros Restringidos se requiere de permiso expedido por la Dirección General de Transportes, y cumplir además con las siguientes condicionantes:

I.- Los vehículos deberán estar dotados con caja de carga acondicionada, tanque unitario, o de una olla revolvedora, de manera que se garanticen las condiciones de higiene y seguridad indispensables establecidas en la Ley de Salud, y

II.- Se procurará la autorización especial otorgada por la autoridad competente en cada caso, y pueden ser para transportar:

- a) Carne en canal y vísceras;
- b) Sustancias Químicas;
- c) Sustancias radioactivas;
- d) Deshechos peligrosos o infecto contagiosos, y
- e) Explosivos.

Para transportar explosivos es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con la legislación federal aplicable, así como con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. En todo caso deberá recabarse de la Dirección General de Transportes, el permiso respectivo, así como el de la autoridad vial correspondiente que contenga el horario y derroteros a que deberá sujetarse el acarreo, deberán usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

ARTÍCULO 41. Para el traslado de cadáveres para su inhumación o incineración en vías de jurisdicción estatal se requiere el permiso expedido por la Dirección General de Transportes, utilizar vehículos debidamente acondicionados para tal fin y contar con la documentación que acredite la liberación del cadáver, emitida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42. La Dirección General de Transportes otorgará el permiso respectivo a personas físicas o morales que realicen el transporte de carga, cuya actividad comercial se encuentre debidamente registrada ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, entendiendo como tales las que su objeto es la prestación de su servicio de transporte según al ramo que pertenezca o su actividad se encuentre relacionada directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean estas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo.

ARTÍCULO 43. Para la obtención del permiso y la prestación del servicio de transporte a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplirse con los requisitos establecidos por la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 44. Las características del documento en que conste el otorgamiento del permiso, las causas de extinción del mismo y las obligaciones

de los permisionarios se registrarán de acuerdo a los lineamientos establecidos en el mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 45. Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros, la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de satisfacer en forma regular, uniforme y permanente, la necesidad de carácter individual o colectivo del transporte de personas.

ARTÍCULO 46. El transporte público de pasajeros se divide en:

- I.- Con itinerario fijo;
- II.- Sin itinerario fijo, y
- III.- Mixto.

ARTÍCULO 47. El transporte público de pasajeros con itinerario fijo, es aquél que se presta en una o varias rutas preestablecidas y definidas, con frecuencia, horarios y tarifas determinados, que no pueden ser modificados sino mediante autorización expresa otorgada por la Dirección General de Transportes, previo acuerdo del Secretario de Gobierno.

Por cada agrupación transportista con itinerario fijo, los concesionarios deberán elaborar su propio reglamento, en el que se consideren de forma prioritaria, declarativas concretas que garanticen al usuario un servicio adecuado y eficiente, sin contravenir las disposiciones marcadas en la Ley y el presente Reglamento. En todo caso el reglamento aprobado deberá inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 48. Las rutas e itinerarios de transporte público de pasajeros, serán determinados atendiendo a las necesidades de la población derivadas de la ubicación de centros de trabajo, instituciones educativas, mercados y de otros factores que incidan en el desarrollo económico de la Entidad.

ARTÍCULO 49. La Dirección General de Transportes determinará el número máximo de personas que podrán ser transportadas en vehículos del servicio público de pasajeros, que en ningún caso excederá del 40 por ciento al cupo normal. Los horarios y tarifas a que se sujetarán deberán estar indicados en un lugar visible en el interior de éstos, e invariablemente respetados.

ARTÍCULO 50. El transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, es aquél que se presta en automóviles tipo sedán y no está sujeto a horario alguno, pero debe circunscribirse al territorio y a la tarifa autorizados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. En la identidad cromática de los vehículos se especificará el municipio al que pertenece la concesión y, en los casos que la Dirección General de Transportes determine conveniente, la localidad para la prestación del servicio, y no se prestará servicio público distinto al autorizado.

ARTÍCULO 51. El transporte público de pasajeros Mixto, es aquel que se presta fuera de circunscripción urbana o interurbana, dentro del territorio

estatal, con itinerario fijo entre la comunidad rural y otra o la vía de entronque por donde circulen servicios colectivos urbanos, interurbanos o foráneos; debiendo prestarse en vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y de carga, de conformidad con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO *52. Se prohíbe conducir vehículos destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuya la aptitud para manejar, aún cuando por prescripción médica se haya autorizado su uso. En caso de que se detecte a una persona en las condiciones anteriores se hará acreedor a la infracción contenida en el artículo 227 fracción I, inciso I), del presente Reglamento, así mismo los elementos de supervisión del transporte que para tal efecto designe la Secretaría de Seguridad Pública procederán conforme lo establece el precitado artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Se prohíbe conducir vehículos destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuya la aptitud para manejar, aún cuando por prescripción médica se haya autorizado su uso.

ARTÍCULO 53. Se prohíbe el uso de los vehículos del servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo, a personas que:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo efectos de cualquier droga que afecte sus facultades físicas o mentales;
- II.- Pretendan trasladar animales, excepto los utilizados por motivos de capacidades diferentes, bultos, paquetes u otros análogos que por su condición, volumen, aspecto o mal olor puedan causar molestias a los usuarios;
- III.- Pretendan transportar juegos pirotécnicos o sustancias peligrosas, y
- IV.- Pretendan realizar actividades de venta ambulante, o de entretenimiento que causen molestias a los usuarios.

ARTÍCULO 54. Se prohíbe a los operadores de vehículos de transporte público y privado, mantener conversaciones personales, el uso de teléfonos portátiles, radio localizadores o cualquier otro aparato que distraiga su atención mientras conducen los vehículos, así como usar equipos de radio estereofónicos en volumen excesivo.

ARTÍCULO 55. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con usuarios a bordo.

ARTÍCULO 56. Los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, deberán hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje en las zonas autorizadas.

ARTÍCULO 57. En los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, deberán viajar sin cobro de pasaje:

- I.- Los menores de tres años, y
- II.- Las personas con capacidades diferentes.

Los adultos mayores pagaran de pasaje el cincuenta por ciento de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 58. Las unidades del servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con una identidad cromática que incluya el número de placas y las características siguientes:

I.- Transporte de pasajeros con itinerario fijo:

- a) Color blanco en la totalidad del vehículo;
- b) Doble franja longitudinal en los costados del vehículo con color y dimensiones que la Dirección General de Transporte determine para cada organización;
- c) Portar número de placas, número de ruta y número económico en los lugares del vehículo y el color que la Dirección General de Transportes determine, y
- d) Portar leyendas e imágenes, que a criterio de la Dirección General de Transportes proyecten una imagen urbana acorde con la historia y tradiciones del Estado.

II.- Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:

- a) Color blanco en la totalidad del vehículo;
- b) El tamaño de los caracteres de la leyenda donde se describe el municipio y, en su caso, la localidad a la que pertenecen deberá ser de 5 centímetros de ancho por 5 centímetros de alto, y se colocarán en la parte inferior trasera de las puertas delanteras, así como en la parte trasera de lado superior izquierdo del vehículo;
- c) El tamaño de los caracteres de la leyenda “taxi”, deberá ser de 5 centímetros de altura y se colocará en la parte superior delantera de las puertas delanteras;
- d) El tamaño de los caracteres que corresponden al número de placas será de 5 centímetros de altura y se ubicará en la parte media delantera de las puertas delanteras, asimismo deberá ostentar este rótulo con caracteres de igual dimensión en la parte trasera superior derecha del vehículo;
- e) Los vehículos deberán portar un copete de plástico con iluminación de 12 centímetros de altura por 30 centímetros de largo, ubicado en la parte central delantera del toldo del vehículo; deberá llevar inscrita la leyenda “TAXI” en ambos costados y su color quedará determinado por el color de los caracteres inscritos en el vehículo;
- f) El color que se utilizará para los caracteres mencionados en los incisos anteriores, variará de acuerdo al municipio de que se trate y será determinado por la Dirección General de Transportes;
- g) El logotipo distintivo de la organización transportista deberá ser colocado en la parte central de las puertas delanteras del vehículo; y
- h) En el caso de operación especial de taxi, que por sus características ofrezca al público usuario un servicio de calidad excepcional, podrá variar la cromática a utilizar, siempre y cuando funcione con vehículos del año de fabricación actual y con aditamentos que generen comodidad y confianza, como son el taxímetro y otros que la Dirección General de Transportes determine.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 59. El transporte de carga en el Estado, se divide en:

I.- Público. El que se presta para transportar carga propiedad de terceros, mediante el pago de la tarifa autorizada y se divide en:

- a) Carga general;
- b) Materiales para construcción;
- c) Agua en contenedor (pipa), y
- d) Servicio de grúas.

II.- Privado. Es aquel que, sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo o de carácter comercial que desarrollan sus propietarios o poseedores, como parte de sus actividades comerciales.

ARTÍCULO 60. En los vehículos de transporte de carga en general, se prohíbe que ésta:

- I.- Sobresalga de la defensa delantera;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;
- III.- Ponga en peligro a personas o bienes;
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la conducción del vehículo, y
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o las placas de circulación.

ARTÍCULO 61. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de carga en general, deberán contener una identidad cromática que incluya la leyenda "carga en general" y número de placas en la parte exterior de las puertas de la cabina, con letras de 10 centímetros, de altura y con los colores, caracteres y carrocería que la Dirección General de Transportes determine.

ARTÍCULO 62. Los vehículos de servicio de transporte de carga en general, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en cuanto a equipo y dispositivos, deberán estar provistos de:

- I.- Dos espejos retrovisores colocados uno en cada lado de la cabina;
- II.- Los vehículos de transporte de carga del servicio público, identidad cromática, que incluya números económicos y demás características, así como la leyenda que describa el tipo de carga de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General de Transportes;
- III.- Los vehículos de carga dedicados al servicio privado, una inscripción en los costados de su carrocería o cabina, con la razón social de la empresa a que pertenecen y la clase de actividad comercial correspondiente a la misma; si se trata de persona física, el nombre, domicilio y actividad del propietario;
- IV.- De un botiquín de primeros auxilios, y
- V.- Llevar por lo menos un extinguidor visible para ser utilizado en caso de emergencia.

ARTÍCULO 63. Cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General del Transporte podrá otorgar autorización especial, señalando las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTÍCULO 64. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 centímetros del extremo posterior, deberá colocarse una bandera roja durante el día y un reflejante o lámpara roja durante la noche, colocada en el extremo superior de la carga, que sean visibles a una distancia aproximada de 100 metros, debiendo portar además una leyenda de advertencia de precaución.

ARTÍCULO 65. El transporte de materias líquidas inflamables, tóxicas o peligrosas, deberá efectuarse en vehículos adaptados para las mismas en recipiente herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán estarse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y legislación aplicable según al caso.

ARTÍCULO 66. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de materiales para la construcción, además de las estipuladas en el artículo 62 del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Identidad cromática:

- a) El cuerpo de la caja deberá estar pintada en colores que la Dirección General de Transportes determine por municipio, y
- b) En ambas puertas de la cabina del conductor en la parte exterior, se deberá rotular la leyenda "Materiales para Construcción", así como el número de placas con letras de 10 centímetros de altura.

II.- Los vehículos que transporten material susceptible de esparcirse o derramarse, deberán cubrirse y sujetarse para que la carga quede debidamente asegurada.

ARTÍCULO 67. Los vehículos destinados al servicio de transporte público de agua en contenedor, además de lo estipulado en el artículo 62 del presente Reglamento, se sujetaran a las disposiciones siguientes:

I.- Identidad cromática:

- a) El cuerpo del tanque contenedor debe estar pintado en su totalidad en color blanco, con una franja longitudinal central de 27 centímetros de ancho en color azul cielo en ambos costados y parte trasera del contenedor;
- b) Interrumpiendo la franja azul cielo, en el área trasera de ambos costados y parte trasera del contenedor, deberá inscribirse con letras de 12 centímetros de altura y color azul cielo, la leyenda "Agua Potable", o bien "Agua no Potable" en color rojo, si es el caso, y
- c).- En ambas puertas de la cabina del conductor, en la parte exterior, deberá rotular la leyenda "Transporte de Agua", así como el número de placas en letras de 12 centímetros de altura;

II.- Los vehículos deberán estar adaptados y equipados para el manejo adecuado del líquido, tales como válvulas de cierre hermético, tapas de registro y entrada de líquido, bomba de carga y descarga, ductos de derrame y demás que determine la Dirección General de Transportes;

- III.- La capacidad máxima del contenedor no excederá los 8,000 litros, y
- IV.- Los vehículos y equipo utilizados en el manejo de agua para uso y consumo humano deberán sujetarse a lo establecido por las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 68. Los vehículos destinados para los servicios de arrastre y salvamento se clasifican en tipo A y B, y deberán reunir como mínimo las siguientes características y equipo:

- I.- Malacate tipo winch, mecánico, eléctrico o hidráulico;
- II.- Piso de lamina antiderrapante;
- III.- Costados laterales de lamina, con cajuela;
- IV.- Torretas con luz ámbar colocadas sobre la cabina en su parte central;
- V.- Lámparas que emitan luz blanca colocadas en ambos extremos del marco de la estructura que soporta la pluma;
- VI.- Equipo de abanderamiento consistente en:
 - a) Una barra de 1.80 m. de longitud por 0.30 m. de ancho de fondo negro con franjas blancas, provistas de luces ámbar y roja con direccionales o dos triángulos reflejantes, y
 - b) Dos palas, escoba, conos, barra de acero para rescate de 25.1 mm. de diámetro por 1.30 m de largo, mecheros, lámparas, banderolas, bases con la leyenda "Grúas en Maniobra", cable de acero y cuñas para el bloqueo de los vehículos.
- VII.- Además, las grúas tipo A deberán contar con un equipo completo de mancuerna o patín, para el traslado de vehículos sin rodar; las tipo B deberán estar provistas de un dispositivo de seguridad para el frenado de la unidad por arrastre;
- VIII.- Los vehículos destinados para los servicios de arrastre y salvamento tipo A deben reunir específicamente las características y equipo siguientes:
 - a) Capacidad: 3.5 toneladas;
 - b) Malacate: 4 toneladas;
 - c) Cable de alta resistencia con alma de acero: 9.525 mm. de diámetro y longitud de 5 m;
 - d) Cadenas: 2 de 9.525 mm. de diámetro, de 3 m. de longitud cada una y 1 de 9.525 mm. de diámetro y 4 m. de longitud, y
 - e) Pluma: Construcción: tubular, estructural o telescópica.
 - f) Especificaciones: longitud retraída: 2.60 m.

Longitud extendida: 3.95 m.

Este equipo deberá estar instalado sobre un chasis-cabina con distancia entre ejes no menor a 3.95 m. y no mayor de 4.00 m. con doble rodada.

Las grúas de este tipo se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3,500 kg.

- IX.- Los vehículos destinados para los servicios de arrastre y salvamento tipo B deben reunir específicamente las características y equipo siguientes:
 - a) Capacidad: 6 toneladas;
 - b) Malacate: 1 de 6 toneladas ó 2 de 4 toneladas cada uno;
 - c) Cable de alta resistencia con alma de acero: 19.05 mm. de diámetro y longitud de 100 m;
 - d) Cadenas: 3 de 12.7 mm. de diámetro y 7 m. de longitud, y
 - e) Pluma: Construcción: 1 ó 2 tubulares estructurales o telescópicas,

Especificaciones: longitud retraída 2.40 m.

Longitud extendida: 3.95 m.

Este equipo deberá estar instalado sobre un chasis-cabina con distancia entre ejes no menor a 4.00 m. y no mayor de 4.30 m.

Las grúas de este tipo se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 6,000 kg., y preferentemente para el servicio de arrastre y salvamento a:

a) Camiones, y

b) Tracto-camiones y autobuses de pasajeros, cuyo peso vehicular no exceda de 6,000 kg.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 69. Los servicios auxiliares del transporte, como son las terminales de pasajeros, bases de origen y destino, paraderos de ascenso y descenso, los sitios de taxi, los talleres de mantenimiento y encierro, y los depósitos de vehículos, requieren para su funcionamiento del permiso que otorgará la Dirección General de Transportes, previa licencia o autorización por parte del ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 70. Se entiende por terminales, los lugares donde los prestadores del servicio público de transporte estacionan sus vehículos para iniciar o terminar su recorrido, las cuales son obligatorias.

ARTÍCULO 71. Los locales en donde se establezcan las terminales, deberán reunir las condiciones que garanticen seguridad, funcionalidad e higiene siguientes:

- I.- Taquilla para la venta de boletos;
- II.- Servicios sanitarios;
- III.- Equipos y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
- IV.- Equipo de comunicación necesario para el anuncio de llegada y salida de autobuses y localización de personas;
- V.- Señales necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de los usuarios;
- VI.- Instalaciones y alumbrado adecuados para el trabajo nocturno;
- VII.- Andenes para llevar a cabo maniobras de ascenso, descenso y circulación de peatones o pasajeros;
- VIII.- Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos;
- IX.- Patio de maniobras destinado, exclusivamente, al manejo de vehículos;
- X.- Salas de espera acorde con la capacidad y uso de la terminal;
- XI.- Instalaciones para personas con discapacidad, tales como:
 - a) Rampas de acceso a los diferentes servicios que preste la terminal;
 - b) Asientos reservados;
 - c) Sanitarios especialmente acondicionados, y
 - d) Casetas telefónicas a la altura adecuada.
- XII.- Áreas destinadas para salidas y llegadas de pasajeros;
- XIII.- Área exclusiva para la entrada y recepción de equipaje, y

XIV.- Colocar a la vista del público los avisos que indiquen los horarios y tarifa autorizados.

La autorización de bases del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo podrá realizarse de manera provisional, y se sujetará al procedimiento establecido para la autorización de sitios de taxi.

ARTÍCULO 72. Por sitio se entiende el lugar en la vía pública o predio particular, donde previa autorización de la Dirección General de Transportes, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, al que acuda el público a contratar sus servicios.

ARTÍCULO 73. Los sitios no podrán establecerse en zonas urbanas a menos de veinte metros de las esquinas, y hasta doscientos metros del sitio más próximo y su autorización tendrá vigencia de un año natural. Las solicitudes de refrendo deberán presentarse dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre.

ARTÍCULO 74. La Dirección General de Transportes, consultando a la autoridad municipal correspondiente, podrá permitir la instalación o cambio de los sitios en cualquier tiempo, cuando constituyan un problema para la circulación, o bien por incumplimiento de las disposiciones relativas, establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 75. La autorización para establecer un sitio, requiere de solicitud que contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio de los solicitantes;
- II.- Acta constitutiva de la asociación;
- III.- Padrón vehicular (cinco vehículos como mínimo);
- IV.- Croquis y dos fotografías del lugar en donde se pretenda establecer el sitio; en el caso de predio particular, deberá anexarse el permiso del propietario del predio, para destinarlo a dicho uso;
- V.- Copia de la tarjeta de circulación actualizada correspondiente a cada vehículo para la prestación del servicio;
- VI.- El número y características de los vehículos, y
- VII.- Licencia o autorización correspondiente del municipio.

El número de cajones para establecer el sitio se fijará por la Dirección General de Transportes, previa consulta con la autoridad municipal correspondiente, con base en las necesidades del servicio, asimismo emitirá el dictamen de procedencia o improcedencia del sitio solicitado.

Para la autorización de extensiones de sitio, serán necesarios los mismos requisitos exigidos para el establecimiento de sitios.

ARTÍCULO 76. A quienes se les haya expedido autorización para sitio, están obligados a:

- I.- Abstenerse de hacer reparaciones a los vehículos, en los lugares señalados para estacionamiento;
- II.- Estacionar los vehículos dentro de la zona señalada al efecto;
- III.- Cuidar los lugares donde se encuentren los sitios, así como las aceras correspondientes se conserven en buen estado de limpieza;

IV.- Que el personal del servicio guarde la debida compostura y atienda a los usuarios con cortesía y eficacia;

V.- Fijar en lugar visible del estacionamiento, un disco metálico con caracteres negros con fondo blanco, en donde se indique:

a) El número de autorización que la Dirección General de Transportes, haya señalado al sitio, y

b) El horario a que está sujeta la prestación del servicio.

VII.- Los representantes de los sitios autorizados no permitirán que prestadores de servicio de otro municipio realicen sitio, aún cuando se encuentren debidamente concesionados.

ARTÍCULO 77. La Dirección General de Transportes establecerá las características o distintivos que deberán tener los vehículos de sitio para su identificación.

ARTÍCULO 78. Cuando se presenten dos o más solicitudes respecto de un mismo lugar para establecer un sitio, previa autorización del titular de la Secretaría de Gobierno, se otorgará en igualdad de condiciones al primero que la hubiere presentado; asimismo se tomará en cuenta la antigüedad de la ocupación del sitio, comprobada documentalmente, en cuyo caso se dará preferencia al más antiguo.

ARTÍCULO 79. En caso de existir conflicto o controversia respecto de la representatividad de una persona moral, no se otorgará autorización de sitio hasta en tanto se resuelva o exista certeza jurídica sobre ésta; para ser representante de una organización transportista, es necesario ser titular de al menos una concesión o permiso.

ARTÍCULO *80. Los depósitos de vehículos son los locales en los se depositan unidades motrices accidentadas en carreteras de jurisdicción estatal o retenidas por los elementos de supervisión de transporte que para tal efecto designe la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violación a la Ley, al Reglamento u otras disposiciones legales, los cuales quedan a disposición de autoridad competente y bajo la responsabilidad y registro del depositario. Los solicitantes de permisos para operar el depósito de vehículos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Disponer de un terreno con una superficie mínima de 5,000 metros cuadrados, cercado perimetralmente, con instalación eléctrica, con teléfono o algún otro medio de comunicación, con piso compacto, con extinguidores y rotulado para su identificación, y

II. Acreditar su propiedad o posesión por un término mínimo de cinco años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Los depósitos de vehículos son los locales en los se depositan unidades motrices accidentadas en carreteras de jurisdicción estatal o retenidas por los supervisores de la Dirección General de Transportes, por violación a la Ley, al Reglamento u otras disposiciones legales, los cuales quedan a disposición de autoridad competente y bajo la responsabilidad y registro del depositario.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 81. Los concesionarios y permisionarios del transporte público y privado, deberán registrar sus vehículos ante la Dirección General de Transportes, quien expedirá placas de matriculación, calcomanía y tarjeta de circulación, mismas que deberán de estar siempre en los vehículos en la forma prevista en este Reglamento. El número de placas que emita la Dirección General de Transportes, será parte fundamental de identificación de la concesión, de las cuales no podrá existir la posibilidad de duplicidad. Asimismo no podrá realizarse cambio alguno hasta en tanto no exista la normatividad correspondiente que prevea el reemplacamiento respectivo y cambio de numeración de las mismas, sin que para ello se puedan duplicar.

ARTÍCULO 82. Para registrar un vehículo se requiere:

- I.- Solicitud por escrito, en la cual se especificará: nombre y domicilio del concesionario o permisionario, descripción del vehículo, como es la marca, modelo, tipo, modalidades, número de serie y número de motor;
- II.- Manifestación por escrito del concesionario o permisionario, de que se obliga a responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier operador del vehículo, y a proporcionar a las autoridades cualquier información relacionada con ambos;
- III.- Documentación que acredite la propiedad del vehículo;
- IV.- Comprobante de pago de los derechos e impuesto correspondientes;
- V.- En su caso, el comprobante de baja correspondiente, cuando se trate de vehículos registrados fuera del Estado, exhibiendo los últimos cinco pagos respectivos por concepto de tenencia y derechos, y
- VI.- Dictamen favorable emitido por la Subdirección de Planeación de la Dirección General de Transportes, sobre las especificaciones técnicas cuando se trate de vehículos destinados al servicio de pasajeros con itinerario fijo, como lo señala el artículo 129 de este Reglamento.

ARTÍCULO 83. Los concesionarios propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio lo harán del conocimiento de la Dirección General de Transportes, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de ocurrido este.

ARTÍCULO *84. Para dar de baja un vehículo del Registro Público se requiere:

- I.- Devolución de placas, calcomanías y tarjeta de la circulación, y
- II.- Presentar constancia de no adeudo por infracciones de tránsito del Municipio al que pertenecen y de los Municipios colindantes, así como de la Secretaría de Seguridad Pública.

Tramitada la baja, se entregará al interesado una constancia que lo acredite.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** II. Presentar constancia de no adeudo por infracciones de tránsito del municipio al que pertenecen y sus alrededores, así como de la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 85. Cuando se haga cambio de carrocería, motor o alguna otra pieza fundamental del vehículo, el concesionario o permisionario esta obligado a hacerlo del conocimiento a la Dirección General de Transportes, en un plazo de treinta días naturales posteriores a que este ocurra.

ARTÍCULO 86. La Dirección General de Transportes enviará a la Dirección General de Control Vehicular, dentro de los primeros diez días de cada mes, la información a que se refieren los artículos 83, 84 y 85 del presente Reglamento, que se haya generado en el mes inmediato anterior.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 87. Las placas de matriculación que expida la Dirección General de Transportes, para identificar individualmente a los vehículos de transporte público y privado, tendrán las características y vigencia especificadas en los convenios o acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado con la federación y demás entidades federativas.

ARTÍCULO *88. Para el caso de pérdida, robo o extravío de alguna placa o ambas, así como la tarjeta de circulación deberán exhibir ante la Dirección General de Transportes, el acta levantada ante la autoridad competente, previo pago correspondiente, en la cual se haga constar el no adeudo por infracciones de tránsito del municipio al que pertenecen y sus alrededores, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En caso de falta de una o ambas placas, el concesionario, una vez exhibida el acta requerida, no podrá prestar el servicio público, hasta en tanto se realice la reposición respectiva de la placa solicitada, teniendo la Dirección General de transportes, un plazo máximo de quince días para su reposición, caso contrario se emitirá el permiso que sustituya la placa requerida.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Para el caso de perdida, robo o extravío de alguna placa o ambas, así como la tarjeta de circulación deberán exhibir ante la Dirección General de Transportes, el acta levantada ante la autoridad competente, previo pago correspondiente. En caso de falta de una o ambas placas, el concesionario, una vez exhibida el acta requerida, no podrá prestar el servicio público, hasta en tanto se realice la reposición respectiva de la placa solicitada, teniendo la Dirección General de Transportes, un plazo máximo de quince días para su reposición, caso contrario se emitirá el permiso que sustituya la placa requerida.

ARTÍCULO 89. Para la reposición de placa o tarjeta de circulación por extravío o robo se requiere la constancia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, así como que el titular de la concesión o permiso haya dado aviso a la autoridad ministerial que corresponda dicha circunstancia.

ARTÍCULO 90. Los tipos de placas de matriculación que expida la Dirección General de Transportes, tendrán las características adaptables por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las Normas Oficiales aplicables al presente caso, las cuales se expedirán de acuerdo al municipio al que pertenezcan, y serán para:

- I.- Para el servicio público con itinerario fijo;
- II.- Para el servicio público sin itinerario fijo;
- III.- Para el servicio público de carga en general, materiales para construcción, pipa y grúas, y
- IV.- Para el transporte privado de carga.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE USO PARTICULAR

ARTÍCULO 91. El servicio de transporte particular, es aquel que realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de transporte, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.

Cuando se transporte carga que exceda tres y media toneladas, no podrá considerarse como servicio particular.

ARTÍCULO 92. Para el otorgamiento del permiso relacionado con el transporte particular, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Control Vehicular, a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

- I.- Tarjeta de circulación, correspondiente al ejercicio fiscal en que se solicita el permiso;
- II.- Formato aprobado de la revista mecánica correspondiente al ejercicio en que se solicita el permiso;
- III.- Documento oficial de identificación del propietario, y
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes, cuando así proceda.

Los permisos para el servicio de transporte particular que refiere este artículo, serán otorgados por la Dirección General de Control Vehicular y no se concederán por más de 365 días, para el vehículo que realice la transportación.

Para el efecto se anexará a expediente de cada vehículo relacionado, copia de los permisos de transporte particular que se expidan relacionados con el vehículo.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en el Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 93. Mediante la concesión el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 94. Salvo los casos señalados en los artículos 2 segundo párrafo, 44 fracción II y 46 de la Ley, las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros, de carga o mixto no podrán ser embargadas, enajenadas o transferidas por ningún título, ni tampoco cedido su uso.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal evitará el monopolio del transporte, en el caso de las personas morales será necesario que haya cuando menos un

socio por cada tres concesiones, y tendrá en cuenta que a ninguna persona física o moral se le otorguen mas de tres concesiones en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento.

Los concesionarios podrán organizarse en sociedades civiles o mercantiles aportando a éstas sus respectivas concesiones, pero aquellos conservarán siempre la titularidad de su concesión.

El Ejecutivo del Estado estará facultado para otorgar concesiones a organismos auxiliares de la administración pública estatal.

Las agrupaciones sin personalidad jurídica que soliciten concesiones, así como las que formen los concesionarios para la prestación organizada del servicio o para representar su interés, deberán constituirse como sociedades mercantiles o como sociedades o asociaciones civiles, según su naturaleza jurídica, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; será requisito de procedencia de cualquier solicitud, trámite o gestión, acreditar el cumplimiento de lo ordenado en este párrafo.

ARTÍCULO 95. Para efectos de este Reglamento las concesiones otorgadas a personas físicas se considerarán como patrimonio familiar del concesionario con todos los efectos que esta institución conlleva, por lo que en caso de muerte, la Dirección General de Transportes transferirá los derechos de la concesión a los familiares que acrediten la dependencia económica y su parentesco más cercano. En todo caso se estará de manera supletoria a lo dispuesto por el Código Familiar vigente en el Estado en cuanto al parentesco, disposición sucesoria y a la normatividad sobre patrimonio familiar.

ARTÍCULO 96. Siempre que se otorgue una concesión a persona física, a una sociedad civil o mercantil, la Dirección General de Transportes, emitirá el título de concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Público, cuando se trate de personas morales, deberá solicitar además, que se anote marginalmente la existencia de este derecho en el libro de registro en que se encuentre asentada la constitución de la misma.

Las sociedades concesionarias están obligadas a informar a la Dirección General de Transportes, acerca de todos los cambios de su situación jurídica dentro del término de quince días después de que ocurra el cambio.

ARTÍCULO 97. Se considera de interés público la inscripción y publicidad de las concesiones otorgadas por el Estado para la prestación del servicio público del transporte en cualquier modalidad, por lo tanto como documentos auténticos, deberán inscribirse en el Registro Público.

Será obligación de los concesionarios efectuar los trámites registrales en un término no mayor de treinta días cubriendo su costo, para no perder los derechos de la explotación.

Se considerará como último titular de la concesión a quien aparezca inscrito en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisarios del Servicio de Transporte Público.

ARTÍCULO 98. En el título de la concesión se especificará la información a que se refiere el artículo 47 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 99. Para el otorgamiento de concesiones para el servicio público de concesiones a que se refiere el artículo 26, 27 y 28 de la Ley, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el 40, y mediante el concurso público establecido en el artículo 52 de la misma, atendiendo al estudio técnico que demanden las necesidades del servicio observando dicha entrega a las siguientes categorías:

- I.- Para servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo;
- II.- Para servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, y
- III.- Para servicio público de transporte de carga en general.

El titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar las concesiones para operar el servicio público de carga especializada a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin someterse al concurso público antes referido, siempre y cuando cumplan con lo requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 100. La convocatoria pública que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá contener las bases señaladas en el artículo 52 de la Ley.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 101. El interesado en obtener una concesión para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de las modalidades a que se refiera la convocatoria correspondiente, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Presentar solicitud por escrito en la Dirección General de Transportes, dentro del término que fije la convocatoria, con los datos y documentos siguientes:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Acta constitutiva de la persona moral o acta de nacimiento si se trata de persona física;
 - c) Tipo de servicio que pretende prestar;
 - d) Tipo y modelo del o de los vehículos con los que prestaría el servicio;
 - e) Descripción de las instalaciones relacionadas con las bases, terminales, paradas, talleres y otros elementos que propone para la prestación del servicio público que se solicita;
 - f) Garantía que ofrece constituir para cubrir los daños que se pudieran causar en la prestación del servicio tanto a usuarios como a terceros, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 77 fracción VIII de la Ley;
 - g) En el caso de sociedades mercantiles, acreditar que sus estatutos contienen cláusula de exclusión de extranjeros, y
 - h) Comprobar su capacidad económica para satisfacer las exigencias derivadas del servicio que se pretende prestar;
 - i) Documento que acredite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

j) Documento que acredite su residencia en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

II.- Prestar el servicio con una unidad que no exceda de cinco años de antigüedad al iniciar el servicio, y de diez años si ya cuenta con la concesión.

ARTÍCULO 102. La Dirección General de Transportes determinará si los solicitantes reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, y formulará dictamen que presentará al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su resolución.

ARTÍCULO 103. Una vez cumplidos los requisitos estipulados en los artículos 36 al 42 de Ley, así como de la convocatoria por los solicitantes, la Dirección General de Transportes, contará con un plazo de treinta días después del vencimiento de la publicación de la convocatoria para examinar, valorar, aceptar o rechazar, según sea el caso, las solicitudes recabadas para la expedición de alguna concesión.

ARTÍCULO 104. Una vez revisada dicha documentación, la Dirección General de Transportes, emitirá la resolución del total de recurrentes que cumplieron con la entrega general de requisitos y lineamientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y la convocatoria, para proceder a llevar a cabo el concurso público en el lugar y fecha señalada para realizar dicho procedimiento, el cual tendrá la intervención directa de la Dirección General de Transportes y las dependencias establecidas con funciones de vigilancia.

ARTICULO 105. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de personas morales, se preferirá en su orden:

- a) A la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias, y
- b) A quien acredite tener mayor antigüedad como solicitante.

II.- Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden:

- a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio;
- b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que se trate, y
- c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan revocado, o las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica, o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, aún en forma simulada.

ARTÍCULO 106. Una vez realizado dicho concurso, el solicitante que resulte beneficiado con alguna concesión para la prestación del servicio público, tendrá un término de 60 días para llevar a cabo los trámites administrativos

ante la Dirección General de Transportes para la expedición de la concesión requerida, previo pago de derechos generados por tal concepto de conformidad con la Ley de Hacienda.

En caso de no realizar los trámites en el plazo establecido, por encontrarse en tramites de adquisición de vehículos, la Dirección General de Transportes podrá otorgar una prórroga por el tiempo que considere necesario siempre y cuando se encuentre debidamente justificado, mismo que no excederá del referido en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 107. Para el caso de que el número de solicitantes sea menor a la declaratoria de necesidades, la Dirección General de Transportes, requerirá al resto de demandantes que hayan cumplido con el mayor número de requisitos, a que exhiban dentro del término de cinco días los documentos faltantes para ser beneficiados de alguna concesión.

ARTÍCULO 108. La concesión para la prestación del servicio público de transporte otorga a su titular los derechos siguientes:

- I.- Operar el servicio en los términos autorizados;
- II.- Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas previamente por el Ejecutivo Estatal, y
- III.- Participar en el Consejo Consultivo de Transportes del Estado en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DURACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 109. Las concesiones tienen el carácter de revocables y renovables; deberán ser renovadas cada diez años a petición del titular por un período igual, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito del titular de la concesión;
- II.- Último pago por concepto de tarjetón para la prestación del servicio de transporte según la modalidad;
- III.- Último recibo de pago por concepto de renovación de la concesión según sea el caso;
- IV.- Seguro de viajero vigente que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros o en su caso fondo de garantía que cubra los mismos conceptos, y
- V.- Demás requisitos que requiera la Dirección General de Transportes, referentes a la renovación.

Además de cumplidos los requisitos que señala este Reglamento, así como con el pago de los derechos de renovación, recibo con el cual se asentará como nota marginal de "renovada" en el Registro Público, para renovar la Concesión, la Dirección General de Transportes revisará que el concesionario haya cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO *109 BIS. De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los concesionarios deberán realizar refrendo de tarjetón de forma anual, presentando los siguientes requisitos en original y copia para su cotejo:

- I.- Identificación Oficial; para los casos en que los concesionarios sean personas morales deberán presentar, poder otorgado ante fedatario público

en el que se consignent las facultades que se confieren y que éstas sean suficientes para realizar el trámite correspondiente;

II.- Original del último tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público expedido por la Dirección General de Transportes, para el canje correspondiente.

III.- Tarjeta de circulación vigente;

IV.- Seguro de viajero y póliza de pago vigente de Institución legalmente autorizada y de responsabilidad civil por daños a terceros, por el monto que determina la Dirección General de Transportes;

V.- Verificación de salubridad (solo para transporte de agua potable en pipas), y

VI.- Constancia de aprobación y vigencia de la revista mecánica correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09.

CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO *110. I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, mediante el acuerdo de transferencia emitido por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través del Director General de Transportes, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título de concesión, el designado por su titular, o por persona que acredite mejor derecho para la transmisión de la concesión, cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título de concesión, el designado por su titular, o por persona que se crea con mejor derecho para la transmisión de la concesión, exhibiendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito en el formato que expida la Dirección General de Transportes;
- b) Título de concesión, resolución judicial o testamento; en el caso de incapacidad física o mental deberá exhibir el dictamen médico correspondiente, ratificado y avalado por una institución del sector salud;
- c) Derogada;
- d) Acta de defunción del concesionario;
- e) Acta de matrimonio o constancia de concubinato;
- f) Acta de nacimiento del solicitante;
- g) Derogada;
- h) Comparecencia ante la Dirección General de Transportes, de las personas que se encuentren en igualdad de derechos sobre la concesión;
- i) Carta de residencia del solicitante, y
- j) Derogada.
- k) Constancia de aprobación y vigencia de la Revista Mecánica del vehículo con el que se presta el servicio público.

II.- Cesión de derechos autorizada por el Director General de Transportes previo acuerdo con el Secretario de Gobierno, según corresponda, o por el titular de la Dependencia en quien delegue esa facultad; el concesionario

que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en forma definitiva, así mismo, para estar en condiciones de realizar la cesiones de derecho entre particulares, y tratándose de personas físicas, se deberán de ajustar los interesados al tenor de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito en el formato que expida la Dirección General de Transportes;
- b) Título de la concesión;
- c) Acta de nacimiento del cesionario;
- d) derogada;
- e) derogada;
- f) Carta consentimiento por parte del cónyuge del cedente para el caso de que el régimen matrimonial con el que contrajeran matrimonio sea el de sociedad conyugal o la propia concesión sea parte del patrimonio adquirido en sociedad;
- g) Carta de residencia del cesionario.
- h) derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto por el que se reforma el artículo 110 y se adiciona un artículo 112 Bis al Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4961 de fecha 2012/03/28. Vigencia 2012/03729. **Antes decía:** Las concesiones para explotar el servicio de transporte público podrán transmitirse únicamente por las siguientes causas:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a), b) y h) de la fracción I; incisos a), b), c), f), y g) de la fracción II; adicionado el inciso k) de la fracción I y derogados los incisos c), g) y j) de la fracción I e incisos d), e) y h) de la fracción II por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** a) Solicitud por escrito, b) Título de concesión en el que aparezca el beneficiario o en su caso la manifestación o declaración por parte de los que se crean que ejercen el derecho de la concesión, resolución judicial o testamento; en el caso de incapacidad física o mental deberá exhibir el dictamen médico correspondiente, ratificado y avalado por una institución del sector salud; h) Carta consentimiento de cada uno de ellos; c) Acta de nacimiento del concesionario; g) Acta de nacimiento de todos y cada uno j) Carta de antecedentes no penales del solicitante.

II. Cesión de derechos autorizada por el Secretario de Gobierno, según corresponda, o por el titular de la dependencia en quién delegue esa facultad; el concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en forma definitiva, así mismo, para estar en condiciones de realizar la cesiones de derecho entre particulares, se deberán de ajustar los interesados al tenor de los siguientes requisitos:

Si se trata de persona física a física

- a) Solicitud por escrito;
- b) Título de la concesión del concesionario cedente;
- c) Acta de nacimiento del cedente y cesionario;
- d) Acta de matrimonio o constancia de concubinato del cedente y cesionario;
- e) Acta de nacimiento de todos y cada uno de los que conforman la familia;
- f) Carta consentimiento por parte del cónyuge para el caso de que el régimen matrimonial con el que contrajeran matrimonio sea el de sociedad conyugal o la propia concesión sea parte del patrimonio adquirido en sociedad;
- g) Carta de residencia del cesionario, y
- h) Carta de antecedentes no penales del cesionario.

ARTÍCULO *111. Además de los requisitos antes señalados, a la solicitud deben acompañarse los documentos que acrediten la concesión, así como los del vehículo dado de alta, como son:

- I.- Depósito de las láminas durante el trámite de la cesión de derechos en el caso por defunción;
- II.- Tarjetón original;
- III.-Derogada;
- IV.- Original y copia de Tarjeta de circulación vigente para cotejo;

- V.- Derogada;
- VI.- Seguro de viajero y la póliza respectiva vigente;
- VII.- Derogada;
- VIII.- Derogada;
- IX.- Derogada;
- X.- Identificaciones oficiales del cesionario y testigos;
- XI.- Licencia de chofer del solicitante, y
- XII.- Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, IV, X y XI y derogadas las fracciones III, V, VII, VIII, IX y XII por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** II. Tarjetón;

IV. Tarjeta de circulación;

X. Identificaciones oficiales;

XI. Licencia de chofer, y

III. Factura;

V. Últimos cinco pagos de tenencia;

VII. Recibo de renovación de concesión;

VIII. Revista mecánica;

IX. Pago de refrendo por derechos de control vehicular;

XII. Título de concesión.

ARTÍCULO 112. Para la transmisión de la Concesión mediante cesión de derechos a que se refieren el presente artículo, la tramitación se efectuará ante la Dirección General de Transportes, exhibiendo la totalidad de los requisitos mencionados según sea el caso. Respecto a las cesiones de derecho entre particulares, los interesados deberán de exhibir el documento que acredite la transmisión legal de la concesión, debiendo la Dirección General de Transportes, emitir la respectiva resolución administrativa, la cual contendrá, en caso de ser aprobada, la firma del titular de la Dirección, y deberá de ser remitida para acordar la autorización por parte del Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO *112 BIS. Para la transmisión de la concesión en caso de muerte del concesionario, o incapacidad física o mental, a fin de obtener el acuerdo de transferencia a que se refiere la fracción I del artículo 110 de este Reglamento, la tramitación se efectuará por conducto de la Dirección General de Transportes, exhibiendo la totalidad de los requisitos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso de que se trate. Esta Dirección General procederá a emitir el respectivo acuerdo de transferencia que contendrá la aprobación de la misma, así como la fundamentación y motivación correspondientes, y la firma del Titular de dicha Dirección General, debiendo remitirle un informe sobre el ejercicio de tal atribución al Secretario de Gobierno.

En caso de que no sea procedente acordar la transferencia, la propia Dirección General notificará al solicitante la respuesta negativa, lo que también deberá fundarse y motivarse.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto por el que se reforma el artículo 110 y se adiciona un artículo 112 Bis al Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4961 de fecha 2012/03/28. Vigencia 2012/03729.

ARTÍCULO 113. De las cesiones de derecho que hayan efectuado las personas físicas, a través de un instrumento jurídico diverso, deberán exhibir la documentación ante la Dirección General de Transportes, a efecto de revisar y

valorar el acto jurídico, origen de la transmisión, y en caso de duda, se procederá a la ratificación de la suscripción del citado acto jurídico; si se ha llevado a cabo la cesión de derechos entre particulares, por algún instrumento jurídico privado y el cedente ha fallecido, se procederá a iniciar el trámite respectivo de cesión de derechos por defunción, dejando a salvo los derechos de terceras personas que pudieran tener un mejor derecho sobre la concesión.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 114. Las concesiones se extinguen en la forma y por las causas establecidas en el Capítulo Quinto del Título Sexto de la Ley.

ARTÍCULO 115. La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Dirección General de Transportes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 114 de la Ley.

La Dirección General de Transportes, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En todo caso la Dirección General de Transportes tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará las sanciones que considere adecuadas, previstas en la Ley y el Reglamento.

A falta de disposición en el presente Reglamento, se estará a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 116. La Dirección General de Transportes se reserva el derecho de recuperar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, por cuestiones de utilidad e interés públicos debidamente acreditados, o bien, cuando la propia Administración Pública retome la prestación de los servicios en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 117. La Dirección General de Transportes otorgará el permiso correspondiente para la prestación del servicio de transporte privado previsto en el artículo 29 de la Ley, así como para el transporte cuya actividad comercial se encuentre debidamente registrada ante las autoridades fiscales o administrativas, entendiendo como tales las que su objeto sea la prestación del servicio de transporte según el ramo al que pertenezca, o su actividad se encuentre relacionada directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales que impliquen un fin lucrativo.

ARTÍCULO 118. Cada permiso ampara un vehículo, por lo que no podrá otorgarse permisos colectivos o por flotilla.

ARTÍCULO 119. Se prohíbe todo cambio de clasificación, modalidad o tipo de servicio a que se refiere el permiso; asimismo los permisos no podrán ser objeto de venta, arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier otro acto nominado o innominado que implique el uso por un tercero, de los derechos que el permiso confiera.

ARTÍCULO 120. Los permisos se materializarán a través de los documentos correspondientes, de la matriculación de los vehículos afectos al servicio a que se refiera el permiso y los elementos que exterioricen la matrícula, tales como placas, engomados, tarjetas y cualquiera otro que al efecto se expida.

ARTÍCULO 121. En el otorgamiento de permisos, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transportes, el vehículo con el cual se pretenda operar el servicio a que se refiera la solicitud, quien verificará si el vehículo presentado cumple con las normas técnicas aplicables, y que ha obtenido de otras autoridades los permisos y autorizaciones que conforme a otras disposiciones legales deba tener para realizar el transporte de los objetos, materiales o sustancias que pretenda transportar.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO *122. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de personas, de carga y mixto, además de las obligaciones establecidas en la Ley, tendrán las siguientes:

- I.- Respetar las tarifas, horarios, frecuencias de servicio, rutas e itinerarios autorizados;
- II.- Conservar los vehículos, terminales, sitios e instalaciones accesorias en condiciones que garanticen seguridad, funcionalidad e higiene;
- III.- Cubrir a los usuarios los daños que se les causen en la prestación del servicio;
- IV.- Abstenerse de efectuar actos que constituyan competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios;
- V.- Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento;
- VI.- Que los operadores reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Tratar con respeto, cortesía y atención a los usuarios;
 - b) Usar el uniforme autorizado por la Dirección General de Transportes,
 - c) Tener licencia de chofer vigente;
 - d) Portar gafete de identificación en lugar visible, y
 - e) Aprobar los exámenes que le requiera la Dirección General de Transportes.
- VII.- Prestar el servicio exclusivamente dentro de la circunscripción territorial autorizada;

VIII.- Pintar los vehículos con los colores que determine la Dirección General de Transportes,

IX.- En el caso de no existir terceros perjudicados, combinar y coordinar sus servicios con otras empresas que exploten la misma clase de servicio, en cumplimiento de disposiciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de convenios suscritos por las empresas concesionarias aprobadas por el mismo;

X.- Cumplir con las especificaciones que para la Construcción y equipamiento de las terminales, fije la Dirección General de Protección Civil del Estado;

XI.- Avisar por escrito a la Dirección General de Transportes, de cualquier circunstancia que impida la prestación del servicio por más de diez días, de la o las unidades que comprenda la concesión respectiva;

XII.- Tramitar y obtener de la autoridad competente el gafete de identificación legalmente necesario de quien o quienes vayan a conducir la unidad;

XIII.- Otorgar facilidades a las autoridades del transporte para la inspección de vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la concesión;

XIV.- Efectuar los trámites necesarios para que se realicen las anotaciones en el Registro Público, derivadas de cesiones de derechos o cualquier movimiento que en el mismo deban inscribirse;

XV.- Respetar los acuerdos y criterios emitidos por el Consejo Consultivo de Transportes del Estado;

XVI.- Abstenerse de inscribir en las unidades en las que se preste el servicio público concesionado o permisionado, leyendas ofensivas, obscenas o despectivas hacia las personas, instituciones y dependencias;

XVII.- Abstenerse de realizar actos que pudieran ser constitutivos de delito tipificado por la legislación penal;

XVIII.- Respetar el enrolamiento y horarios establecidos en el propio reglamento de la asociación, que permitan la mejor prestación del servicio para el usuario, y

XIX.- Las que resulten de los convenios que celebre el Estado con la autoridad federal relacionados con dichos servicios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XVII, recorriéndose en su orden la actual fracción XVII y subsecuente para pasar a ser XVIII y subsecuente por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09.

ARTÍCULO 123. Los Operadores tendrán las obligaciones que les confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL
TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124. Los vehículos del servicio público y privado deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

I.- Deberán estar provistos de dos faros delanteros que emitan luz blanca y cuyas dimensiones sean uniformes, estar colocados simétricamente y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros,

dotados de un cambio de intensidad, y contar con un indicador colocado en el tablero del vehículo, que permita saber cuando está en uso la luz baja o alta;

II.- Los faros, calavera y cuartos estarán libres de pinturas, calcomanías, polarizados, así como de estrelladuras o agrietamientos;

III.- Dos lámparas o cuartos traseros colocados en la parte posterior del vehículo, que emita luz roja visible. En vehículos de dimensiones mayores también dispondrán de este sistema en la parte alta, también llamadas luces de navegación;

IV.- Dos lámparas o cuartos delanteros colocados en la parte delantera del vehículo, que emita luz ámbar o amarilla. En vehículos de dimensiones mayores también dispondrán de este sistema en la parte alta, también llamadas luces de navegación;

V.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar precaución o vuelta a la derecha o a la izquierda; deberán estar colocadas simétricamente y a la misma altura en la parte posterior y delantera; ser de color rojo, blanco o ámbar; y que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su uso en el tablero;

VI.- Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior, y que emitan luz roja de mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del vehículo;

VII.- Dos lámparas de luz blanca indicativas de uso de la reversa, y que se active al colocar la palanca de velocidades en posición de marcha atrás;

VIII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

IX.- Alumbrado interior de color blanco, con micas que protejan los focos y garanticen la seguridad de los usuarios, suficiente para iluminar personas y objetos dentro del vehículo;

X.- Luces delanteras demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicio de la unidad;

XI.- En los vehículos de carga del servicio público y del servicio privado cuya carga sobresalga longitudinalmente, una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo cerca del extremo frontal de la carga, y una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado, en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y largo máximos, y

XII.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los vehículos de servicio mecánico de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (tortea), que efectúe un giro de 360 grados y colocada en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

ARTÍCULO 125. Además del equipo mencionado en el artículo anterior, deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir la velocidad de modo seguro, rápido y eficiente, y de lo siguiente:

I.- Contarán con un sistema de freno de mano o de estacionamiento que permita mantener los vehículos inmóviles de manera segura y estable, y

II.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

ARTÍCULO 126. Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y el copiloto, cuando menos. En vehículos tipo panel, microbús y de carga deberán contar con cinturón de seguridad para el conductor. Los vehículos tipo autobús contarán con cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros.

ARTÍCULO 127. Los vehículos dispondrán de una bocina o claxon que le permita al conductor avisar alguna emergencia en un volumen moderado. Están prohibidas las bocinas que emitan ruido o sonidos que dañen el oído y la tranquilidad del público en general.

ARTÍCULO 128. Además del equipo mencionado en los artículos anteriores, deberán tener lo siguiente:

- I.- Contar con un velocímetro con dispositivo de iluminación colocado en el tablero;
- II.- Disponer de un silenciador en el tubo de escape. Quedan prohibidos los llamados escapes deportivos y todos aquellos que amplíen el sonido del motor y que causen molestias al público en general. Equiparan sus unidades con dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- III.- Dos espejos retrovisores laterales, uno en cada lado;
- IV.- Un espejo retrovisor en la parte media superior del parabrisas;
- V.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VI.- Salpicaderas o guardafangos que cubran las llantas de los vehículos;
- VII.- Una llanta de refacción y la herramienta necesaria tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- VIII.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas que emitan luz blanca y roja;
- IX.- Defensas en la parte delantera y posterior de la unidad, según el tipo de vehículo que se trate;
- X.- Medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable, y
- XI.- Sistema de suspensión y llantas en condiciones que garanticen la seguridad de la unidad y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO *129. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en cuanto a equipo y dispositivos, estarán provistos de lo siguiente:

- I.- Espejos retrovisores: deben contar con espejos retrovisores exteriores de forma convexa; en el lado izquierdo debe combinarse e integrarse en un espejo plano con el tipo convexo y contar con un montaje provisto de ajuste y soporte; en el interior, los vehículos contarán con un espejo retrovisor, con el propósito de que el conductor visualice el interior del vehículo, las unidades deberán contar con sistema limpia parabrisas;

II.- Avisos que indiquen las tarifas autorizadas y otros con las siguientes leyendas "no escupir", "no viajar en el estribo", "no fumar", "quejas al teléfono..." asimismo llevar en el exterior, en la parte delantera superior, un rótulo que mencione el lugar de destino;

III.- Timbres: Las unidades deben contar con dos timbres pulsadores como mínimo que permita solicitar la parada, colocados por encima de las ventanillas y deben ser accesibles, visibles e identificables;

IV.- Pasamanos: Que permitan a los pasajeros sujetarse y conducirse con seguridad en el interior del vehículo;

V.- Guía de pasajeros: En el interior debidamente iluminado por las noches, llevará el itinerario de ruta autorizada;

VI.- Ventilación: Estarán equipados con un sistema de ventilación indirecta en forma tal, que resulte efectiva la renovación del aire en el interior;

VII.- Extinguidor: Las unidades deben traer incorporados extintores en lugares de fácil acceso y donde no obstruyan el movimiento de usuarios y operador, con información adecuada para su uso, y deben ser del tipo "A", "B" y "C" de polvo químico;

VIII.- Equipo de emergencia: Comprende botiquín, banderolas y linternas rojas;

IX.- Alumbrado: En el exterior del vehículo las unidades deben llevar luces intermitentes delanteras y traseras, focos de luces de alta y baja con indicador de la luz alta en el tablero, luces de galibo colocada al frente, en la parte posterior y en los costados del vehículo a la misma altura y en forma simétrica en color ámbar delanteras y laterales, color rojo las traseras, luces de reversa color en blanco instaladas una a cada lado de la parte trasera, luces direccionales en color ámbar o blanca en el frente y color roja o ámbar en la parte trasera y luces indicadoras de frenaje color rojo;

X.- Puertas de emergencia: las unidades deben contar con salidas de emergencia, adicionales a las puertas de ascenso y descenso, a fin de proporcionar cuando menos una opción de salida en cualquier posición, en caso de emergencia;

XI.- Cumplir con las siguientes dimensiones:

DIMENSIONES	TIPO DE VEHÍCULO		
	AUTOBÚS	MICROBÚS	PANEL
Altura total	3.00m. max	2.70m. max	2.30m. max
Largo total	8.50m. max	7.00m. max	5.30m. max
Ancho total	2.50m. max	2.30m. max	1.70m. max

XII.- El tubo de escape debe ser instalado de tal forma que los gases de humo del motor no se descarguen por el lado donde se encuentra la entrada y salida de pasajeros;

XIII.- Contar con una caja para rótulos en la parte frontal que no obstruya los ángulos de visibilidad del conductor, dicha caja deberá contar con una fuente de iluminación uniforme;

XIV.- Contar con vidrios en las puertas de ascenso y descenso, los cuales deben cubrir un espacio mínimo de 35 por ciento;

XV.- Tener estribo de acceso al vehículo considerándolo en vacío a una altura no mayor a 40 centímetros con respecto al suelo y una huella mínima de 30 centímetros las alturas de los restantes escalones deben tener como máximo 28 centímetros y sus huellas de 30 centímetros como mínimo;

XVI.- Tener como mínimo 190 centímetros de altura de piso a toldo medida al centro del pasillo, así como en todo el interior del vehículo, y tener un ancho mínimo del pasillo, del piso a los 0.9 m. de altura de 45 centímetros y un ancho, a partir de los 90 centímetros, hasta el toldo de 55 centímetros las áreas de pasillos solo se deben utilizar para la afluencia de pasajeros;

XVII.- Las dimensiones de los asientos deben cumplir las condiciones siguientes:

Cojín	Profundidad	0.38m. mínimo
	Ancho	0.45m mínimo
	Inclinación	4 grados mínimo
Respaldo	Altura	0.70m. mínimo
	Ancho	0.45m. mínimo igual a la intersec.
	Inclinación	5 grados mínimo

XVIII.- Tener una distancia mínima de 70 centímetros entre asientos en un mismo sentido, considerando esta longitud desde la intersección entre el cojín con el respaldo del asiento;

XIX.- El anclaje de los asientos debe evitar que estos se muevan, así como proporcionar firmeza al asiento en caso de accidente o movimientos bruscos a fin de evitar lesiones en los pasajeros y posible pérdida del control del vehículo al conductor;

XX.- Traer a bordo dos triángulos de seguridad para ser utilizados como medida preventiva en caso de emergencia, deberán contar con sistema desempañante de parabrisas, y

XXI.- Llevar la defensa trasera a una altura máxima de 60 centímetros y la delantera menor a 65centímetros a partir del piso hasta la parte inferior de la defensa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XI y XVII por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** XI. Cumplir con las siguientes dimensiones:

	Autobús	Minibús	Panel
Altura total	3.00 m. max	2.70 m. max	2.30 m. max
Largo total	8.50 m. max	7.00 m. max	5.30 m. max
Ancho total	2.50 m. max	2.30 m. max	1.70 m. max

XVII. Las dimensiones de los asientos deben cumplir las condiciones siguientes:

Cojín	Profundidad	0.38m. mínimo
	Ancho	0.45m mínimo
	Inclinación	4 grados mínimo
Respaldo	Altura	0.70m. mínimo
	Ancho	0.45m. mínimo igual a la intersec.
	Inclinación	5 grados mínimo

ARTÍCULO 130. Con el propósito de proteger al operador de los rayos del sol, a los vehículos del servicio público y privado, previa autorización de la Dirección General de Transportes, se les podrá colocar un polarizado de color gris o café usando hasta un tercio del parabrisas, siempre y cuando no obstruya la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 131. Los polarizados se permitirán en los vidrios laterales, cuando su fabricación sea de agencia, o bien cuando el polarizado permita la visibilidad al interior, previa autorización de la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 132. Los vehículos podrán usar para su locomoción gasolina, diesel, o gas licuado de petróleo o natural, estas últimas se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia ambiental, además, deberán contar con una constancia de autorización expedida por parte de Protección Civil Estatal.

ARTÍCULO 133. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores o dos faros auxiliares de conducción, que deberán ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

ARTÍCULO 134. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

ARTÍCULO 135. Se prohíbe que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del operador. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad del interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 136. El parabrisas, medallón, ventanillas, aletas laterales y espejos retrovisores de las unidades deberán mantenerse limpias y libres de objetos y/o polarizados que obstruyan o limiten la visibilidad del operador, así como tampoco estar agrietados o estrellados.

ARTÍCULO 137. Queda prohibido usar volantes deportivos o de dimensiones menores que no correspondan a la manufactura del vehículo.

ARTÍCULO 138. Queda prohibida la colocación de nombres, leyendas y figuras que no sean parte de la cromática, y no estén autorizadas por la Dirección General de Transportes.

TÍTULO NOVENO DE LOS USUARIOS Y PEATONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 139. Los peatones y usuarios deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito de cada municipio, supervisores de la Dirección General de Transportes y la de las señales y dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 140. Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para éste efecto, por lo que los operadores les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

ARTÍCULO 141. Los peatones con alguna incapacidad física y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

ARTÍCULO 142. Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad, y
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceros.

ARTÍCULO 143. Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento, o en su defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente, y
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel o puentes para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles.

ARTÍCULO 144. Los usuarios del transporte público en cualquiera de sus modalidades deberán de abstenerse de maltratar las unidades destinadas a la prestación del servicio público a través de graffiti, rayado en cristales, roturas en asientos, pinchaduras en neumáticos, y cualquier afectación material realizada a la unidad de transporte; por lo que, el operador responsable podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para la reparación de la afectación del daño efectuado por el responsable.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TARIFAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145. Las tarifas y sus reglas de operación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades serán determinadas por el titular del Poder Ejecutivo, por si o a través del Secretario de Gobierno, tomando en consideración la opinión del Consejo Consultivo del Transporte.

ARTÍCULO 146. Las tarifas mencionadas en el artículo anterior, podrán ser modificadas bajo las consideraciones siguientes:

- I.- A solicitud de la persona física o moral interesada, que incluye la argumentación respectiva, y
- II.- Que se cuente con el estudio técnico para valoración por parte de la autoridad competente, tomando en consideración los aspectos que para tales efectos establece la Ley.

Las tarifas deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, que incluya las condicionantes y especificaciones procedentes.

ARTÍCULO 147. Las tarifas aprobadas serán aplicables en todo el Estado y de acuerdo a lo establecido en la publicación a la que se refiere el artículo anterior, asimismo deberán ser exhibidos al público usuario en lugar visible de las unidades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REVISTA MECÁNICA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148. La Dirección General de Transportes, a través del Departamento de Revista Mecánica, revisará anualmente y de manera permanente las condiciones mecánicas generales de los vehículos destinados al transporte público y privado de pasajeros y de carga en el Estado, para efecto de verificar su buen funcionamiento y los dispositivos de seguridad, por medio de los peritos y el personal previamente designado.

ARTÍCULO 149. La Dirección General de Transportes, en los primeros meses del año respectivo y con diez días de anticipación dará aviso del inicio de la revista mecánica a los concesionarios, permisionarios y propietarios de los vehículos del servicio público de pasajeros y de carga, así como al privado de pasajeros y de carga, a través de uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, publicando dos veces consecutivas el aviso en el que se establecerán los lugares, los horarios y el costo del trámite de la revista mecánica que para tal efecto dicte la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO *150. El trámite de la revista mecánica tiene vigencia únicamente durante el año en que fue expedida.

Para el trámite de la revista mecánica se deberá presentar físicamente la unidad para su revisión y copia de los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Licencia de conducir clasificación de chofer;
- III. Póliza de seguro y recibo de pago vigente, y
- IV. Boleta original de revista mecánica del año anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo con cuatro fracciones por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09.

ARTÍCULO *151. Los vehículos del servicio público del transporte de pasajeros y de carga, además de cumplir con los dispositivos y equipamiento correspondiente, serán factibles de revisión directa en los siguientes términos:

- I.- Transporte Público de Pasajeros sin Itinerario Fijo:
 - a) Diez años de antigüedad para los vehículos de los Municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán, Yautepec y Xochietepec, y
 - b) Doce años de antigüedad para los vehículos de los Municipios de Amacuzac, Atlatlahuacan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Rio, Jojutla, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla,

Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Totolapan, Tlalnepantla, Tlaltizapan, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

II.- Transporte Público de Pasajeros con Itinerario Fijo:

- a) Autobús y midibús, 16 años;
- b) Microbús, 13 años;
- c) Derogado.
- d) Panel, 10 años.

III.- Del Transporte Público de Carga:

- a) Carga en general, 20 años;
- b) Materiales para construcción, 20 años;
- c) Pipa, 25 años, y
- d) Volteo, 25 años.

IV.- Del Transporte Público de Grúas, 20 años.

V.- Del Transporte Privado, la revisión considerará estrictamente las condiciones físico mecánicas de los vehículos y sus sistemas de seguridad y no a su antigüedad, y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad de los conductores, peatones, usuarios y público en general se negará el trámite de la revista mecánica y se retirarán de la circulación.

Las unidades a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, podrán exceptuarse de cumplir el requisito de antigüedad establecido, siempre que aprueben la revista mecánica a que se refiere la Ley y lo soliciten por escrito ante el Director General de Transportes del Estado, quien resolverá atendiendo a razones de índole económica extraordinaria comprobable.

Igualmente, en los casos de pérdida de los vehículos referidos en el párrafo anterior, con motivo de un robo o siniestro, el Director General de Transportes podrá suscribir a fin de exceptuar el requisito de antigüedad, convenios para la sustitución de los mismos por un término no menor de 30 días naturales y no mayor a 12 meses. En caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Fuera de los supuestos establecidos en los dos párrafos anteriores, no podrán, en ningún otro caso, sustituir las unidades dadas de alta por otras de modelos más atrasados que no cumplan con la antigüedad requerida.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionados tres párrafos para ser segundo, tercero y cuarto respectivamente y derogado el segundo párrafo de la fracción IV, por artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** En los casos en que los vehículos, por alguna circunstancia no imputable a los concesionarios o permisionarios, no cumplan con la antigüedad establecida, ya sea por razones de índole económica extraordinaria comprobable, o con motivo de un robo o siniestros, el Director General de Transportes podrá suscribir convenios para la sustitución de vehículos por un término no menor de 30 días naturales y no mayor a 12 meses. En caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso a) y derogado el inciso c) de la fracción II por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** a) Autobús, 16 años;

c) Minibús, 12 años, y

ARTÍCULO 152. El Departamento de Revista Mecánica revisará y en su caso, autorizará los aditamentos, equipamiento y dispositivos instalados en los vehículos del servicio público y privado, para efecto de garantizar la seguridad del operador, pasajeros, peatones y público en general. En caso de no contar

con dicha autorización, además de las sanciones correspondientes, la unidad será remitida al depósito de vehículos.

La autorización de aditamento, equipamiento y dispositivos instalados en los vehículos del servicio público y privado tiene vigencia únicamente durante el año en que fue expedido y deberá renovarse cada año.

ARTÍCULO *153. Si durante la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el vehículo inspeccionado, se otorgará al concesionario o permisionario un plazo de 30 días para que proceda a su reparación, quien deberá presentarlo nuevamente ante el Departamento de Revista Mecánica para nueva revisión, para ello el Departamento de Revista Mecánica deberá elaborar oficio de apercibimiento al concesionario o permisionario, especificándole la fecha en que éste deberá de presentar de nueva cuenta su vehículo y le retirará una de las placas; de no hacerlo dentro del plazo concedido en el oficio de apercibimiento se aplicará la sanción respectiva. Para ello se remitirá a la Secretaría de Seguridad Pública el oficio de apercibimiento y la placa para que procedan a realizar la infracción respectiva. En caso de que el vehículo ponga en peligro la seguridad de los usuarios, operadores, peatones y público en general, será retirado de la circulación y se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Si durante la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el vehículo inspeccionado, se otorgará al concesionario o permisionario un plazo de 30 días para que proceda a su reparación, quien deberá presentarlo nuevamente ante el Departamento de Revista Mecánica para nueva revisión, y de no hacerlo se aplicará la sanción respectiva. En caso de que el vehículo ponga en peligro la seguridad de los usuarios, operadores, peatones y público en general, será retirado de la circulación y se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 154. Cuando los vehículos aprueben la inspección, el Departamento de Revista Mecánica entregará a los concesionarios y permisionarios el formato de aprobación, y colocará, en un lugar visible de los vidrios de las unidades, la calcomanía correspondiente, previo pago del trámite ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 155. A los concesionarios, permisionarios y propietarios de los vehículos del servicio público de pasajeros y de carga, así como al privado de pasajeros y de carga, que no presenten en tiempo y forma sus unidades ante el Departamento de Revista Mecánica, se les aplicaran las multas correspondientes por falta de engomado y formato de la inspección vehicular.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE
TRANSPORTE PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 156. De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, es facultad de la Dirección General de Transportes, crear, integrar, vigilar y actualizar el Registro Público, con la

finalidad de lograr el control y certeza jurídica de los actos, trámites y movimientos realizados y a realizarse dentro de las concesiones; a través de la inscripción correspondiente en medios magnéticos y documentales que avalen el dicho de los propios concesionarios.

Para la inscripción de la concesión al Registro Estatal de Concesionarios, se requiere que el titular de la concesión exhiba la siguiente documentación:

- I.- Título de concesión;
- II.- Tarjetón para la prestación del servicio público;
- III.- Recibos de pago de renovación de concesión, según sea el caso;
- IV.- Cesión de Derechos, para el caso de acreditar la titularidad de la concesión efectuada ante la autoridad competente, y
- V.- Identificación del concesionario.

ARTÍCULO 157. Con el propósito de tener certeza jurídica en la titularidad de la explotación de la Concesión para la prestación del servicio público en sus diversas modalidades, los titulares de la concesión, deberán exhibir ante el Departamento que designe la Dirección General de Transportes lo siguiente:

- I.- Título de Concesión,
- II.- Tarjetón para la prestación del servicio público vigente,
- III.- último recibo de pago de la renovación de concesión, y
- IV.- Seguro y póliza respectiva, o en su caso, el fondo de garantía de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Para realizar la inscripción de registro y de los movimientos efectuados a partir del otorgamiento de la concesión, hasta el último trámite efectuado en la misma, el concesionario deberá de exhibir las documentales que amparen dicha explotación.

ARTÍCULO 158. La inscripción de los diversos permisos expedidos por la Dirección General de Transportes, se realizará una vez que el permisionario haya efectuado el pago correspondiente por el permiso otorgado, y este a su vez podrá ser renovado si se cumple con las disposiciones y lineamientos estipulados para su otorgamiento. De igual forma la Dirección General de Transportes, no esta obligada a renovar el permiso en los casos que el titular haga mal uso de éste.

ARTÍCULO 159. Para el efecto de mantener actualizado el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios, respecto al apartado de los Operadores del Transporte Público; los Concesionarios, Permisionarios y sociedades, deberán informar en todo tiempo a la Dirección General de Transportes, el nombre y datos personales de los Operadores con quienes tienen relación para la explotación del Servicio Público de Transporte en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 160. Los concesionarios, permisionarios y sociedades, deberán informar a la Dirección General de Transportes, sobre las altas y las bajas de operadores del servicio público en cualquiera de sus modalidades.

Tratándose de bajas deberá informar los motivos que la originaron, situación que se anotaran en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO 161. Los Operadores inscritos en el Registro Público, podrán solicitar a la Dirección General de Transportes, constancia de antecedentes

administrativos que tuvieran, debiéndose proteger en todo momento los datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad de las personas.

ARTÍCULO 162. La constancia de antecedentes administrativos deberá solicitarse por escrito, por lo que la Dirección General de Transportes hará constar, mediante la expedición de constancia, toda información, folio, registro o certificación que realice, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por este concepto realice el interesado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CAPÍTULO PRIMERO

ARTICULO *163. La Dirección General de Transportes verificará que el servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades se proporcione en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; para este propósito, contará en su estructura orgánica con un Departamento de Quejas y Denuncias que brindará información, orientación, asesoría así como atención a las quejas, denuncias y sugerencias presentadas por los usuarios del servicio público y privado de transporte.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** La Dirección General de Transportes vigilará que el servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades se proporcione en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; para este propósito, contará en su estructura orgánica con un Departamento de Quejas y Denuncias que brindará información, orientación, asesoría así como atención a las quejas, denuncias y sugerencias presentadas por los usuarios del servicio público y privado de transporte.

ARTICULO 164. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, las quejas derivadas de la prestación del servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades que realicen los usuarios, deberán presentarse ante la Dirección General de Transportes, sus Delegaciones y Subdelegaciones, dentro del termino de 10 días hábiles contados a partir de que se susciten los hechos, mediante escrito en el cual el quejoso deberá señalar:

- I.- Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II.- Los datos necesarios que permita identificar al permisionario o a la unidad del servicio público responsable, a saber, placas y número económico;
- III.- Firma y huella digital del interesado, y
- IV.- Una narración sucinta de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO *165. Recibida la queja, la Dirección General de Transportes dentro de los 15 días hábiles siguientes, hará del conocimiento a los concesionarios o permisionario sobre la misma, señalando día y hora para que comparezca a manifestar lo que a sus intereses corresponda, desahogándose el procedimiento administrativo correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Recibida la queja, la Dirección General de Transportes dentro de los 10 días hábiles siguientes, hará del conocimiento a los concesionarios o permisionario sobre la misma, señalando día y hora para que comparezca a manifestar lo que a sus intereses corresponda, desahogándose el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 166. En casos urgentes, podrá admitirse una queja por cualquier medio de comunicación electrónico, inclusive por teléfono. En estos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que se refiere el artículo 164 del presente reglamento y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte de quien la reciba.

ARTÍCULO 167. Se considera anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital del quejoso o no cuente con los datos mínimos de identificación de éste. Esta situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso, para que lo subsane dentro de los siguientes tres días hábiles; de preferencia la comunicación se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará acta circunstanciada del requerimiento, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 3 días hábiles a juicio del Director Jurídico.

ARTÍCULO 168. De no ratificarse la queja o no subsanarse los datos de identificación que se le soliciten al quejoso dentro del término 3 días hábiles, con base al artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se mandará al archivo. Esto no impide que la Dirección General de Transportes, a través de la Dirección Jurídica investigue de oficio el motivo de queja, si a juicio del Director General de Transportes, los actos cometidos en la prestación del servicio se consideran graves; tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados.

ARTÍCULO 169. Toda queja que carezca de domicilio, número telefónico o cualquier otro dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo. La misma determinación se dictará cuando durante el procedimiento varíen los datos de localización del quejoso, sin que éste lo comunique a la Dirección Jurídica o en los proporcionados no se dé razón del quejoso, con excepción de lo señalado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 170. Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Dirección General de Transportes evaluará los hechos, y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la queja.

ARTÍCULO 171. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación. El acuerdo respectivo será notificado a los quejosos y a las autoridades.

ARTÍCULO 172. La Dirección General de Transportes, previo acuerdo de su titular, podrá tramitar de oficio las quejas por presuntas omisiones en la prestación del servicio público y privado de que tenga conocimiento por cualquier medio, e incluso los que consten en los medios de comunicación. La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de la parte afectada.

ARTÍCULO 173. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por persona moral a las personas jurídicas, en ese tenor, en las quejas presentadas por estas se seguirán las siguientes reglas:

- I.- No será necesario acreditar la constitución legal de las personas morales, ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Dirección General de Transportes, tenga duda al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que continúe la tramitación de la queja. Si dentro del plazo de 3 días hábiles no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan formulado, y
- II.- La queja de cualquier agrupación no constituida legalmente, se entenderá promovida por las personas que aparezcan suscribiéndola.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 174. Recibida la queja, registrada y asignado el número de expediente, se procederá a su registro en el Libro de Gobierno.

ARTÍCULO *175. Dentro del término de 10 días hábiles se procederá a la calificación de la queja, cuando la queja sea calificada de legal por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Transportes, enviará al quejoso copia del acuerdo de calificación de la instancia, en el que se le informará el resultado de su calificación y se le invitará a mantener comunicación con esta Dependencia durante la tramitación del expediente, citándolo los días que se estime necesario para que proporcione datos o pruebas para la mejor solución de su inconformidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Dentro del término de 15 días hábiles se procederá a la calificación de la queja, cuando la queja sea calificada de legal por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Transportes, enviará al quejoso copia del acuerdo de calificación de la instancia, en el que se le informará el resultado de su calificación y se le invitará a mantener comunicación con esta Dependencia durante la tramitación del expediente, citándolo los días que se estime necesario para que proporcione datos o pruebas para la mejor solución de su inconformidad.

ARTÍCULO 176. Cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o sea ambigua o imprecisa, quedará pendiente su calificación y se solicitará al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan otorgándole un término de 5 días hábiles, practicarán además las diligencias necesarias hasta contar con las evidencias adecuadas, una vez lo anterior, resolverá lo procedente dentro de un plazo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 177. Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, infundada o se advierta mala fe, será rechazada de inmediato. El acuerdo respectivo será notificado al quejoso. Tampoco se radicarán como quejas los escritos que no vayan dirigidos a la Dirección General de Transportes y en los que no se solicite la intervención de esta Dependencia.

ARTÍCULO 178. De las manifestaciones que rinda el probable responsable, se dará vista al quejoso, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 179. En todo tiempo, el quejoso podrá solicitar se le devuelvan los documentos que exhibió como prueba, dejándose en el expediente copia certificada de los mismos.

ARTÍCULO 180. Para el efecto de documentar las evidencias de un expediente, la Dirección Jurídica, podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 181. El Director Jurídico procurará en todo momento la conciliación entre las partes.

ARTÍCULO 182. El Director General de Transportes podrá delegar al Director Jurídico la facultad de ampliar el plazo a los quejosos para ratificar su queja hasta por 10 días naturales o cuando estos no se identifiquen o no la suscriba en un primer momento.

ARTÍCULO 183. Corresponderá exclusivamente al Director General de Transportes y a la Dirección Jurídica, la determinación de urgencia de una queja que amerite reducir el plazo de 15 días concedido al probable responsable para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 184. Si el probable responsable no hace manifestaciones dentro del plazo señalado, el motivo de la queja se presumirá cierto y fundada aquella, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

ARTÍCULO 185. Las quejas podrán ser concluidas por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia legal de la Dirección General de Transportes, para conocer de la queja planteada;
- II.- Por desistimiento del quejoso;
- III.- Por falta de interés del quejoso;
- IV.- Por haberse solucionado la queja mediante conciliación o durante el trámite;
- V.- Por haber quedado sin materia;
- VI.- Por haberse emitido resolución;
- VII.- Por haberse emitido acuerdo de no responsabilidad, y
- VIII.- Las demás previstas por este Reglamento.

ARTÍCULO 186. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo respectivo del Director Jurídico, previo acuerdo con el Director General de Transportes. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

ARTÍCULO 187. Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán notificados al quejoso y al probable responsable involucrado.

ARTÍCULO 188. De la conclusión de un expediente, solo procederá notificar al probable responsable, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y hechas las manifestaciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 189. La Dirección General de Transportes emitirá las resoluciones siguientes:

- I.- De queja infundada, la cual da origen a un acuerdo de no responsabilidad, y
- II.- De queja fundada, la cual dará origen a las sanciones previstas en presente Reglamento.

ARTÍCULO 190. La determinación adoptada, se anotará en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público y en el apartado que corresponda de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y se hará del conocimiento del quejoso.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL GAFETE DE IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 191. La Dirección General de Transportes expedirá y resellará el Gafete de Identificación de Operador del Servicio Público en cualquiera de sus modalidades, con vigencia de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 66 y 67 de la Ley.

ARTÍCULO 192. La Dirección General de Transportes, podrá expedir el Gafete de Operador del Servicio Público de conformidad con la siguiente clasificación:

- I.- Operador del Servicio Público sin itinerario fijo;
- II.- Operador del Servicio Público con itinerario fijo, y
- III.- Operador del Servicio Público de carga.

ARTÍCULO 193. El gafete de identificación de operador del servicio público, se suspenderá en la forma y términos que señala el artículo 70 de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 194. La publicidad que porten los vehículos destinados al servicio público de transporte con y sin itinerario fijo, deberá ser autorizada por la Dirección General de Transportes, y no deberá impedir la visibilidad de las partes laterales, ni cubrir las placas, números económicos, ni el sistema de luces delantero y posterior.

ARTÍCULO *195. La publicidad se autorizará únicamente en vehículos destinados al servicio público de transporte con y sin itinerario fijo, y deberá cumplir con los requisitos contemplados en la Ley y el Reglamento.

La autorización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia máxima de seis meses, y podrá ser renovada por la Dirección General de Transportes.

La Publicidad integral a que hace referencia el artículo 198 del presente Reglamento se autorizará únicamente en vehículos destinados al servicio público de transporte con itinerario fijo, y podrá ser autorizada por el tiempo que dure el crédito por medio del cual se adquirió la unidad; la autorización antes mencionada se deberá refrendar cada seis meses ante la Dirección General de Transportes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un tercer párrafo por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09.

ARTÍCULO 196. La Dirección General de Transportes, será la encargada de recibir las solicitudes, tramitar, expedir, renovar o negar las autorizaciones para la instalación y uso de los anuncios publicitarios, así como de establecer un control de anuncios colocados.

ARTÍCULO 197. La publicidad que porten los vehículos no deberán atentar contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana, ni contener inscripciones despectivas u ofensivas.

ARTÍCULO 198. La Dirección General de Transportes, autorizará las medidas, dimensiones y ubicación que podrán utilizarse para estos espacios, verificando en todo momento que no obstruyan o desvirtúen las características y cromática que identifican las unidades.

Se podrá considerar la autorización de publicidad denominada integral, siempre y cuando se coloque en vehículos del año de fabricación actual y se respeten las ventanillas, la parte delantera del vehículo y se resalten las características identificatorias de la ruta en las partes donde pudieran quedar cubiertos por la publicidad.

ARTÍCULO 199. La contravención a las disposiciones relativas a la publicidad será sancionada con multa en los términos del presente Reglamento y en los casos de reincidencia, se procederá a la cancelación de la autorización. Para tal efecto se considera reincidencia incurrir dos veces en la misma conducta en un lapso de seis meses.

ARTÍCULO 200. Se procederá a la cancelación de la autorización en los siguientes casos:

I.- Cuando se coloque o fije el anuncio en algún lugar prohibido o distinto al autorizado, y

II.- No se cubran los pagos por concepto de refrendo de la autorización.

En la notificación de cancelación de la autorización, se ordenará el retiro del anuncio, otorgando al titular un plazo de 48 horas para hacerlo voluntariamente, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una sanción y que el anuncio será retirado por el personal de la Dirección General de Transportes, con cargo al titular de la autorización.

ARTÍCULO *201. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de su personal ejercerá las funciones de vigilancia para verificar que se cuente con las autorizaciones correspondientes y se hayan cubierto todos los pagos por concepto de refrendo.

En la aplicación de la presente disposición, la Secretaría de Seguridad Pública, deberán proceder en la forma y términos que señala el artículo 227 fracción II, inciso e) de este Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** La Dirección General de Transportes, a través de su personal ejercerá las funciones de vigilancia para verificar que se cuente con las autorizaciones correspondientes y se hayan cubierto todos los pagos por concepto de refrendo.

En la aplicación de la presente disposición, el personal de supervisión deberá proceder en la forma y términos que señala el artículo 227 fracción II, inciso e) de este Reglamento.

ARTÍCULO 202. Los recursos obtenidos con motivo de la publicidad que porten los vehículos, deberá destinarse al mejoramiento y actualización del parque vehicular.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CAPACITACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 203. Los concesionarios, permisionarios y operadores del Servicio Público en cualquiera de sus modalidades tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse y recibir el adiestramiento necesario para lograr que la prestación del servicio público de transporte sea eficiente, seguro y con sujeción a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 204. La Dirección General de Transportes diseñara e instrumentara programas de capacitación permanentes o continuos dirigidos a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público, y podrá promover las acciones necesarias en materia de educación, para que los operadores accedan a los niveles básico, medio y superior del sistema educativo.

ARTÍCULO 205. La Dirección General de Transportes, podrá autorizar a instituciones del sector público o privado para que impartan cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público, previa solicitud por escrito y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización y registro, expedido por la autoridad de educación o bien por la competente en materia de adiestramiento de personal;
- II.- Desarrollar los cursos de capacitación, de acuerdo con el temario que para tal efecto expida la Dirección General de Transportes;
- III.- Establecer el periodo de duración, días y horarios en que se pretenden impartir los mismos;
- IV.- Contar con la infraestructura necesaria para impartir la capacitación de que se trate;
- V.- Llevar el registro de personas capacitadas, proporcionado el record de asistencias y el desarrollo total de los cursos de capacitación con oportunidad a la Dirección General de Transportes, y

VI.- Sujetarse a los demás requisitos que para tal efecto determine la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 206. Una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Transportes, otorgará la autorización correspondiente, que deberá contener el periodo de su inicio y término de vigencia.

ARTÍCULO 207. Al término de cada curso de capacitación, la Dirección General de Transportes y la Institución capacitadora, previa evaluación final, expedirá la constancia correspondiente a los concesionarios, permisionarios y operadores que acrediten haber concluido el curso de capacitación de que se trate.

ARTÍCULO 208. La Dirección General de Transportes, previa autorización del Secretario de Gobierno, podrá celebrar Convenios de Colaboración en materia de capacitación, actualización y profesionalización de operadores con dependencias federales, estatales y municipales, con el fin de lograr en los Concesionarios, permisionarios y operadores conciencia, hábitos y la cultura del respeto entre otros temas que se consideren adecuados.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO *209. El personal que para tal efecto designe la Dirección General de Transportes en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, llevarán a cabo las inspecciones que estimen convenientes en los vehículos del servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea para comprobar las condiciones mecánicas generales, funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión o permiso, en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** El personal adscrito al Departamento de supervisión está facultado para llevar a cabo las inspecciones que la Dirección General de Transportes, determine, en los vehículos del servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión o permiso, en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas.

ARTICULO *210. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de los elementos de supervisión del transporte que para tal efecto designe, tendrá a su cargo:

- I.- Supervisar los vehículos destinados al servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, que circulen en la vía pública, sus servicios y equipamiento auxiliares;
- II.- Revisar la documentación requerida que deben portar los operadores de los vehículos, para la prestación del servicio público y privado de transporte, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;

III.- Participar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, en la supervisión de las instalaciones de los equipamientos auxiliares,

IV.- Participar en operativos con autoridades estatales y municipales, según sea el caso, para detener vehículos que carezcan de concesión o permiso para la prestación del servicio privado y servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, y

V.- Las demás que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** La Dirección General de Transportes, por conducto del personal de supervisión, tendrá a su cargo:

ARTICULO *211. Los elementos de supervisión del transporte de la Secretaría de Seguridad Pública están facultados para proceder en los casos en que los operadores de vehículos del servicio público y privado de transporte, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantando, en su caso, las actas de infracciones, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** El personal del departamento de supervisión está facultado para proceder en los casos en que los operadores de vehículos del servicio público y privado de transporte, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantando, en su caso, las actas de infracciones, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia.

ARTICULO *212. Las visitas de supervisión a los vehículos destinados al servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, a los servicios y equipamiento auxiliares, se practicarán en cualquier día y hora hábiles o previa habilitación de días y horas inhábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría de Seguridad Pública. En la verificación e inspección de los servicios y equipamiento auxiliares se levantará acta debidamente circunstanciada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Las visitas de supervisión a los vehículos destinados al servicio público y privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, a los servicios y equipamiento auxiliares, se practicarán en cualquier día y hora hábiles o previa habilitación de días y horas inhábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Dirección General de Transportes. En la verificación e inspección de los servicios y equipamiento auxiliares se levantará acta debidamente circunstanciada.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DEL SEGURO DE VIAJERO Y FONDO DE GARANTÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 213. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a proteger a los usuarios de los riesgos que pueden sufrir con motivo de la prestación del servicio público. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del transporte y los daños y perjuicios causados a los usuarios y terceros.

ARTÍCULO 214. Para otorgar la protección a que se refiere el artículo anterior, los concesionarios contratarán un seguro expedido por una institución legalmente autorizada. Los términos del contrato de seguro deberán someterse a la aprobación previa de la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 215. Con la misma finalidad de proteger a los usuarios del transporte público, daños a terceros y responsabilidad civil, los concesionarios del transporte, podrán contar con un fondo de garantía que consistirá en una cantidad que la Dirección General de Transportes determine, dicha cantidad será suficiente para garantizar los riesgos que puedan sufrir los usuarios y terceros durante la prestación del servicio.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 216. A los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público y privado de Transporte que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento, se le impondrán las sanciones previstas en éste y la Ley.

ARTÍCULO 217. En caso de que se preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión o permiso, o con placas de identificación del servicio público en vehículo distinto al autorizado, se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, en caso de reincidencia está ascenderá de doscientos a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad. Para garantizar el pago de esta sanción se retendrá el vehículo en garantía de pago.

La sanción y la medida contenida en el presente artículo, también se aplicará en los siguientes casos:

- I.- Por prestar el servicio público de pasajeros o de carga en vehículo particular no autorizado, y
- II.- Por prestar el servicio público fuera de ruta establecida, derrotero autorizado, fuera de la jurisdicción autorizada o prestar el servicio distinto al autorizado.

ARTÍCULO *218. Cuando los operadores de vehículos contravengan flagrantemente algunas de las disposiciones de este Reglamento, los elementos de supervisión del transporte adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública procederán de la siguiente forma:

- I.- Indicarán al operador detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar donde no obstruya la circulación;
- II.- Deberá identificarse correctamente con nombre y gafete de identificación vigente expedido por la Dirección General de Transportes;
- III.- Señalará al operador o conductor con cortesía y respeto la infracción cometida;
- IV.- Solicitará al conductor que permita su licencia y gafete de identificación de operador del servicio público y tarjeta de circulación del vehículo, y
- V.- Una vez entregados los documentos procederán a levantar el acta de infracción, entregando un tanto al infractor, excepto en los casos de que se niegue a firmar de recibido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Cuando los operadores de vehículos contravengan flagrantemente algunas de las disposiciones de este Reglamento, el personal adscrito al Departamento de Supervisión procederá de la siguiente forma:

ARTÍCULO 219. Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, y deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia de chofer, gafete de identificación y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- El motivo de la infracción;
- V.- Los preceptos legales en que se funde la infracción.
- VI.- Lugar preciso en donde se cometió la infracción.
- VII.- Fecha y hora en que se cometió;
- VIII.- Nombre completo y firma de quien elaboró el acta de infracción, y
- IX.- Firma del infractor o la anotación de que se negó a hacerlo.

ARTÍCULO *220. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los elementos de supervisión del transporte adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública sólo podrá retener la licencia de chofer, gafete de identificación de operador del servicio público, la tarjeta de circulación o placa metálica en su caso, con excepción de los casos que refiere el artículo 88 del presente Reglamento.

En el caso de que no presente ninguno de los documentos señalados en el artículo anterior, se procederá a retirar el vehículo de la circulación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, el personal adscrito al Departamento de Supervisión solo podrá retener la licencia de chofer, gafete de identificación de operador del servicio público, la tarjeta de circulación o placa metálica en su caso, con excepción de los casos que refiere el artículo 87 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 221. Cando la infracción no amerite el retiro del vehículo, el acta que con tal motivo se elabore a los operadores, concesionarios o propietarios de los vehículos suplirá el documento recogido al infractor por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

ARTÍCULO 222. En caso de que el infractor reincida en la conducta o infracción en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción, se le aplicará el doble de la multa correspondiente.

ARTÍCULO *223. Los elementos de supervisión del transporte adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener la circulación de un vehículo, salvo en caso de campañas, operativos o cualquier otro acto de revisión de documentos y unidades por parte de ésta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** El personal de la Dirección General de Transportes únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener la circulación de un vehículo, salvo en caso de campañas, operativos o cualquier otro acto de revisión de documentos y unidades por parte de ésta.

ARTÍCULO *224. Los elementos de supervisión del transporte adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que, al conducir un vehículo destinado al transporte público en cualquiera de sus modalidades, incurra en hechos que puedan ser constitutivos de un delito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** La Dirección General de Transportes deberá poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que, al conducir un vehículo destinado al transporte público en cualquiera de sus modalidades, incurra en hechos que puedan ser constitutivos de un delito.

ARTÍCULO 225. Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa, ésta no es pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución que marca el Código Fiscal vigente en el Estado.

ARTÍCULO *226. No se autorizará ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario u operador, cuando tenga pendiente de pago multa por infracción. Para lo anterior la Secretaría de Seguridad Pública remitirá a la Dirección General de Transportes la relación de infractores que, pasados los primeros 30 días a la elaboración de la infracción, hayan omitido realizar el pago de sus multas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** No se autorizará ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario u operador, cuando estén pendientes de pago multa por infracciones.

ARTÍCULO *227. Las multas que se impongan por infringir el presente Reglamento, serán con base en el siguiente tabulador:

I. A los operadores:

- a) De ocho a diez días, por conducir vehículos de servicio público de transporte sin portar licencia de chofer;
- b) De cinco a siete días, por no cumplir con las condiciones en la prestación del servicio o falta de higiene en el vehículo;
- c) De cinco a siete días, por hacer sitio en lugar no autorizado;
- d) De cinco a siete días, por alterar la tarifa autorizada;
- e) De cinco a siete días, por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado;
- f) De cinco a siete días, por negarse a prestar el servicio sin causa justificada;
- g) De cinco a siete días, por no cumplir con la frecuencia del servicio autorizada en la ruta asignada;

- h) De ocho a diez días, por no cumplir con itinerario autorizado en la ruta asignada, salvo causa debidamente justificada y acreditada ante la Dirección General de Transportes;
 - i) De cuarenta y cinco, a cincuenta y cinco días, al servicio de transporte público con itinerario fijo, por abastecer combustible con pasajeros a bordo;
 - j) De cinco a siete días, por faltarle al respeto a los usuarios o al personal de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - k) De cinco a siete días, por transportar un número de pasajeros superior al autorizado para el vehículo que conduzca;
 - l) De noventa y cinco a cien días, por conducir vehículos del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga que afecte sus facultades físicas o mentales, aunque su uso le éste autorizado por prescripción médica, asimismo será puesto a disposición del Ministerio Público para la correspondiente certificación y, en todo caso le será cancelado el Gafete de Operador del Servicio Público de conformidad con el artículo 69 de la Ley, debiéndose además girar oficio a la Dirección General de Control Vehicular a efecto de que sea cancelada la licencia de conducir, pudiendo el concesionario liberar la unidad sin cubrir el pago generado por esta infracción;
 - m) De ocho a diez días por no hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje, en las paradas autorizadas para ello;
 - n) De cinco a siete días, por mantener conversaciones, uso del teléfono móvil que lo distraiga mientras conduce el vehículo;
- II. A los Concesionario o Permisionarios:
- a) De cinco a siete días, por permitir la circulación de un vehículo que preste servicio de transporte de carga particular o privado que carezca de razón social o ésta no sea visible;
 - b) De cinco a siete días, por permitir conducir sin Licencia o Gafete de identificación de operador del Servicio Público;
 - c) De cinco a siete días , por negarse a prestar servicio sin causa justificada;
 - d) De ocho a diez días, Por falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento;
 - e) De cinco a siete días, por carecer de autorización para portar publicidad;
 - f) De cinco a siete días por portar logotipos o cromática distinta a la autorizada en el servicio público y privado;
 - g) De cinco a siete días por prestar el servicio público en vehículo en mal estado, sin perjuicio de otras sanciones aplicables;
 - h) De cinco a siete días, por falta de cromática;
 - i) De cinco a siete días, por falta de revista mecánica, y
 - j) De diez a doce días, por falta de seguro de viajero.
- III. A las asociaciones o sociedades del transporte público con Itinerario Fijo:
- a) De cuarenta y cinco a cincuenta días cuando por causas no justificadas ante la Dirección General de Transportes, no permitan el enrolamiento de unidades del Transporte perteneciente a la misma ruta. La multa se duplicará cuando, a falta de enrolamiento debidamente justificada se provoque algún hecho de tránsito lesiones o daño a terceros o entre las

mismas rutas. Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

IV. A la persona responsable con relación a las placas:

- a) De cinco a siete días, por falta de una placa o dos placas;
- b) De cinco a siete días, por impedir la visibilidad
- c) De cinco a siete días, por sustituirlas por placas decorativas o de otro país
- d) De cinco a siete días, por circular con placas no vigentes;
- e) De cuarenta y cinco a cincuenta días por circular con placas de otro vehículo

V. A la persona responsable con relación a las luces:

- a) De cinco a siete días, por falta de luces de faros principales delanteros;
- b) De cinco a siete días, por falta de luces de lámparas posteriores o delanteras y,
- c) De cinco a siete días, por carecer de lámparas demarcadas de identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor;

VI. A la persona responsable con relación a la visibilidad:

- a) De cinco a siete días, por colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas carteles u objetos que la obstruyan;
- b) De cinco a siete días, por pintar los cristales u obscurecerlos, que disminuyan la visibilidad, y
- c) De cinco a siete días por no realizar el cambio de cristales estrellados;

VII. A los operadores, con relación a la circulación:

- a) De cinco a siete días, por obstruir el tráfico o la circulación;
- b) derogada.
- c) De ocho a diez días, por circular en sentido contrario;
- d) De ocho a diez días por conducir con personas o bulto en los brazos;
- e) De ocho a diez días, por que el operador arroje basura o desperdicios en la vía pública;
- f) De cinco a siete días, por dar vuelta en “U” en un lugar no permitido;
- g) De cinco a siete días, por llevar pasajeros en salpicaduras, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;
- h) De cinco a siete días, por conducir vehículos de carga cuándo este estorbe, constituya peligro;
- i) De cinco a siete días, por llevar banderolas en el día, reflejante o lámparas rojas en la noche, cuando la carga sobresalga;
- j) De cinco a siete días, por no dar preferencia de paso al peatón;
- k) De ocho a diez días, por no ceder el paso a vehículos de emergencia con preferencia;
- l) De ocho a diez días por darse a la fuga después que un elemento de Seguridad Pública le ha indicado hacer alto;
- m) De ocho a diez días, por circular con puertas abiertas cuando se ponga riesgo al usuario;
- n) De cinco a siete días, por falta de lona en vehículo de carga;
- o) De cinco a siete días, por abandono de vehículo;
- p) derogada.
- q) derogada.
- r) derogada.

VIII. A los operadores, con relación a la velocidad:

- a) De cinco a siete días, por manejar en exceso de velocidad, y
- b) De cinco a siete días, por circular a tan baja velocidad que obstruya la circulación;

IX. A los operadores, con relación al ruido:

- a) De cinco a siete días, por usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud, escuelas o en lugares prohibidos o cuando sea innecesario;
- b) De cinco a siete días, por generar ruidos producidos con el escape, y
- c) De cinco a siete días por usar equipo de radio estereofónico a volumen excesivo;

X. A los operadores, con relación a la señal de alto:

- a) De ocho a diez días por no acatarlo cuándo lo indique el semáforo, y

XI. A la persona responsable, con relación a los documentos:

- a) De cuarenta y cinco a cincuenta días, por alterarlos; asimismo la autoridad de transporte pondrá a los responsables a disposición del Ministerio Público;
- b) De cinco a siete días, sin tarjeta de circulación;
- c) De cinco a siete días, sin Gafete, y
- d) De cinco a siete días, por cambiar motor o chasis, en cuyo caso se deberá dar aviso a la Dirección General de Transportes dentro del termino de 30 días y en caso de no acreditar dicho cambio se pondrá a disposición del Ministerio Público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos del a) al h) y del j) al n) de la fracción I, los incisos del a) al e); derogados los incisos del f) al j) y adicionado el c) de la fracción II, reformado el inciso a) de la fracción III, reformada la fracción IV y sus incisos del a) al e), reformada la fracción V y sus incisos del a) al c), reformada la fracción VI y sus incisos a) y b), y adicionado el inciso c) de la misma fracción, reformada la fracción VII y sus incisos a) y del c) al o), y derogados los incisos p), q) y r) de la misma fracción, reformada la fracción VIII y sus incisos a) y b), reformada la fracción IX y sus incisos del a) al c), reformada la fracción X y su inciso a), y la fracción XI y sus incisos del a) al d) por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09. **Antes decía:** I. a) De veinte a veinticinco días por conducir vehículos de servicio público de transporte sin portar licencia de chofer;

b) De veinte a veinticinco días, por no cumplir con las condiciones en la prestación del servicio o falta de higiene del vehículo;

c) De veinte a veinticinco días, por hacer sitio en lugar no autorizado;

d) De cuatrocientos cincuenta a quinientos días, por prestar el servicio fuera de la ruta establecida o del territorio autorizado;

e) De cuatrocientos cincuenta a quinientos días, por prestar servicio de transporte con itinerario fijo, cuando el autorizado es el de transporte sin itinerario fijo (colectivo);

f) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por negarse a prestar el servicio sin causa justificada;

g) De veinte a veinticinco días, por no cumplir con la frecuencia de servicio autorizada en la ruta asignada;

h) De noventa y cinco a ciento cinco días, por no cumplir con el itinerario autorizado en la ruta asignada, salvo causa debidamente justificada y acreditada ante la Dirección General de Transportes;

j) De veinte a veinticinco días, por faltarle al respeto a los usuarios o a los inspectores de la Dirección General de Transportes debidamente acreditados;

k) De veinte a veinticinco días, por transportar un número de pasajeros superior al autorizado para el vehículo que conduzca;

l) De trescientos noventa y cinco a cuatrocientos días, por conducir vehículo de servicio público de transporte en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga que afecte sus facultades físicas o mentales, aunque su uso le este autorizado por prescripción médica, y será puesto a disposición del Ministerio Público para la correspondiente certificación y, en todo caso le será cancelado el Gafete de Operador del Servicio Público de conformidad con el artículo 69 de la Ley, debiéndose además girar oficio a la Dirección General de Control Vehicular, pudiendo el concesionario liberar la unidad sin cubrir la infracción generada por esta infracción;

m) De veinticinco a treinta y cinco días, por no hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje, en las paradas autorizadas para ello, y

n) De veinte a veinticinco días, por mantener conversaciones, uso de teléfono móvil que lo distraiga mientras conduce el vehículo.

II. a) De veinticinco a treinta y cinco días, por permitir la circulación de un vehículo que preste servicio de transporte de carga particular o público que carezca de razón social;

b) De veinticinco a treinta días, por permitir conducir sin licencia o gafete de identificación de operador del servicio público;

c) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por negarse a prestar el servicio sin causa justificada;

d) De noventa a ciento diez días, por falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, y

e) De veinte a veinticinco días, por carecer de autorización para portar publicidad.

III. a) De cuatrocientos a quinientos días, cuando por causas no justificadas ante la Dirección General de Transportes, no permitan el enrolamiento de unidades de transporte pertenecientes a la misma ruta. La multa se duplicará cuando, a falta de enrolamiento debidamente justificado se provoque algún hecho de tránsito, lesión o daños a terceros o, entre las mismas rutas.

IV. Placas:

a) De veinte a veinticinco días, por falta de una placa o dos placas:

b) De treinta y cinco a cuarenta días, por impedir la visibilidad;

c) De ciento noventa y cinco a doscientos cinco días, por sustituirlas por placas decorativas o de otro país;

d) De noventa y cinco a cien días, por circular con placas no vigentes;

e) De cuatrocientos cincuenta a quinientos días, por circular con placas de otro vehículo;

V. Luces:

a) De veinte a veinticinco días, por falta de luces de faros principales delanteros;

b) De veinte a veinticinco días, por falta de luces de lámparas posteriores o delanteras, y

c) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por carecer de lámparas demarcadas y de identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor.

VI. Visibilidad:

a) De veinte a veinticinco días, por colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas carteles u objetos que la obstruyan, y

b) De noventa y cinco a ciento cinco días, por pintar los cristales u oscurecerlos, que disminuyan la visibilidad.

VII. Circulación:

a) De veinte a veinticinco días, por obstruir;

b) De veinte a veinticinco días, por expedir humo excesivo que produzca contaminación sin causa justificada;

c) De veinte a veinticinco días, por circular en sentido contrario;

d) De veinte a veinticinco días, por conducir con personas o bulto en los brazos;

e) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por que el operador arroje basura o desperdicios en la vía pública;

f) De veinte a veinticinco días, por dar vuelta en "U" en lugar no permitido;

g) De veinte a veinticinco días, por llevar pasajeros en salpicaduras, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;

h) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días por conducir vehículos de carga, cuando ésta estorbe, constituya peligro;

i) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por no llevar banderolas en el día, reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga;

j) De veinte a veinticinco días, por no dar preferencia de paso al peatón;

k) De veinticinco a treinta y cinco días, por no ceder el paso a vehículos con preferencia;

l) De treinta y cinco a cuarenta días, por darse a la fuga después de que un supervisor de la Dirección General de Transportes le ha indicado hacer alto;

m) De veinticinco a treinta y cinco días, por circular con puertas abiertas cuando se ponga en riesgo al usuario;

n) De veinte a veinticinco días, por falta de lona;

o) De treinta y cinco a cuarenta y cinco días, por abandono de vehículo;

p) De treinta y cinco a cuarenta y cinco días, por falta de cromática;

q) De treinta y cinco a cuarenta y cinco días, por falta de revista mecánica, y

r) De noventa y cinco a cien días, por falta de seguro de viajero.

VIII. Velocidad:

a) De treinta a treinta y cinco días, por manejar con exceso de velocidad, y

b) De treinta y cinco a cuarenta y cinco días, por circular a tan baja velocidad que obstruya la circulación.

IX. Ruido:

a) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centro de salud, escuelas o en lugares prohibidos o innecesarios;

b) De veinte a veinticinco días, por producidos con el escape, y

c) De cuarenta y cinco a cincuenta y cinco días, por usar equipo de radio estereofónico a volumen excesivo.

X. Alto:

a) De veinte a veinticinco días, por no acatarlo cuando lo indique el semáforo.

X. A los operadores, con relación a la señal de alto:

a) De ocho a diez días por no acatarlo cuándo lo indique el semáforo, y

XI. Documentos:

- a) De trescientos noventa y cinco a cuatrocientos días, por alterarlos;
- b) De veinte a veinticinco días, sin tarjeta de circulación;
- c) De veinte a veinticinco días, sin gafete, y
- d) De noventa a cien días, por cambiar motor o chasis, en cuyo caso se deberá dar aviso a la Dirección General de Transportes dentro del término de 30 días, y en caso de no acreditar dicho cambio se pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 228. Las citadas sanciones administrativas se impondrán tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 229. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

TÍTULO VEGÉSIMO

DE LA REMISIÓN DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 230. El depósito vehicular es el lugar autorizado para el aseguramiento de vehículos que han infringido disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, cuya operación y funcionamiento está a cargo del Gobierno del Estado.

Los depósitos vehiculares concesionados son los que se encuentran a cargo de personas morales que cuentan con la autorización para la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 231. La remisión de vehículos a los depósitos de vehículos, tiene por objeto la guarda y custodia en locales o establecimientos previamente autorizados por la Dirección General de Transportes, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en el estado de Morelos remitidos por la autoridad del transporte.

Durante la remisión a los depósitos de vehículos no se admitirán aquellos que transporten material con residuos y trazas de desechos tóxicos o peligrosos.

ARTÍCULO 232. El Ejecutivo del Estado establecerá los formatos de inventario para los vehículos que ingresen al depósito vehicular, los cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del conductor y/o propietario, y de ser posible, su domicilio;
- II.- Causa que motivó su depósito;
- III.- Depósito al que se remite;
- IV.- Fecha y hora en que se remite;
- V.- Autoridad que dispone del vehículo;
- VI.- Tipo, marca y modelo del vehículo;
- VII.- Kilometraje que indique el odómetro;
- VIII.- Número de placas;
- IX.- Número de serie;
- X.- Color y estado físico de la pintura;

XI.- Un dibujo de la carrocería, donde se marcaran los daños y faltantes que pudiera tener, incluyendo cristales, faros y micas, así como un espacio para anotar las observaciones y faltantes que no pudieran dibujarse;

XII.- Si cuenta con accesorios electrónicos de sonido como son radio, ecualizador, amplificadores y bocinas, deberá señalarse la marca, modelo y número de serie;

XIII.- Un espacio para observaciones, y

XIV.- Espacio para las firmas del propietario u operador, testigo, autoridad, operador.

ARTICULO 233. Si a la entrega del vehículo el concesionario o permisionario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, debiendo presentar su queja ante la Dirección General de Transportes, dentro de los tres días siguientes, quien citará a las partes en un término no mayor de cinco días hábiles para alcanzar una conciliación, en caso contrario, la Dirección General de Transportes, emitirá la resolución que corresponda en un término máximo de quince días hábiles, contados a partir de esa fecha.

ARTÍCULO *234. El depósito vehicular será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del concesionario o permisionario.

Así mismo, la persona a cargo del depósito vehicular será responsable por permitir la liberación del vehículo infraccionado sin que exista el pago de la infracción que originó su remisión al mismo o en su caso oficio de liberación emitido por la Secretaría de Seguridad Pública; dicha responsabilidad podrá ser civil, penal o administrativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo por Artículo Único del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4758 de fecha 2009/12/09.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO IMPUGNACIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 235. El procedimiento para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por esta Ley, será el que al efecto establece la Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los títulos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3919, de fecha 20 de mayo de 1989, asimismo se reforma su denominación para quedar como Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

TERCERO. Se concede un plazo de ciento ochenta días hábiles a la Dirección General de Transportes, para que lleve a cabo todas las modificaciones administrativas y normativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTO. Se otorga un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los concesionarios ajusten la antigüedad de sus vehículos a los lineamientos establecidos por el actual ordenamiento, así como para el cumplimiento de la capacitación de los operadores y la posterior obtención de su gafete de identificación, y para el registro y padrón de concesionarios, permisionarios y de operadores.

QUINTO. La inscripción para el registro de concesionarios se hará a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, obteniendo los concesionarios y permisionarios un término de ciento ochenta días para el trámite respectivo.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

SÉPTIMO. Los titulares de las concesiones otorgadas antes de la publicación del presente Reglamento, conservarán los derechos que sobre las mismas les ha otorgado la autoridad. Al vencimiento de éstas y para su renovación se sujetarán invariablemente a las condiciones y términos que en materia de concesiones señala este Reglamento.

OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Gobierno, cuenta con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para convocar a la instalación y apertura de las sesiones del Consejo Consultivo de Transportes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los siete días de agosto de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO
112 BIS AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE MORELOS**

POEM NO. 4961 DE FECHA 2012/03/28

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de información oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5015 de fecha 2012/08/22

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.